



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

60
rej

*'El Régimen Fiscal en la
Propiedad Rural'*

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Werner/Belzer Mendez



MEXICO, D.F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

DORA LUZ MENDEZ JORGE Y WERNER J. BELZER

Por el esfuerzo constante a través de todos los años, quienes con su ejemplo han sido la guía que ilumina el camino...

Gracias

A MI ESPOSA Y A MI HIJO

Por la compañía otorgada en todo este
tiempo y a quienes dedico el fruto de este
trabajo...

Gracias

A MIS HERMANAS

INGRID

JACKELIN

MIRIAM

A quienes cada una en su momento han
compartido todos los momentos familiares...

G r a c i a s

A MIS MAESTROS

Servidores ejemplares de la dignidad humana, quienes sin compensación alguna ilustran todo su saber y a quienes debo todo mi conocimiento...

Gracias

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por haberme otorgado la oportunidad de
pertener a la institución y poder superarme
en beneficio propio y de la sociedad.

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO

Director del Seminario de
Derecho Agrario

Por su valioso apoyo en la elaboración de la Tesis...

Gracias

LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO

Por la dedicación en la dirección
de la presente investigación gracias
a la cual se logró consagrar el presente
trabajo...

Gracias

PROLOGO

El presente trabajo obedece principalmente a razones de orden económico; es evidente que dentro del desarrollo moderno de México, al campo le ha tocado la más dura de las faenas, carente de estímulos económicos, propiciando el gobierno una industrialización polarizada.

Las grandes ciudades, sean visto influenciadas por la gran inversión de recursos, así como; de estímulos fiscales mediante los cuales se ha logrado un desarrollo regular y permanente, al mismo tiempo mientras en las ciudades se vee la gran influencia de las nuevas tecnologías, el campo se ha visto deteriorado debido a la escases de recursos tanto económicos como fiscales, - los medios de comunicación son escasos así como cualquier otro tipo de elemento coadyubara a su desarrollo.

Rezagado nuestro campo carece de tecnología moderna, -- instrumentos financieros eficaces, así como técnicas adecuadas para el mejor uso de las tierras y así obtener una menor degradación de los suelos por su erosión constante.

Todo ello aunado a la gran incertidumbre jurídica por - la falta de seguridad, en primer orden; por la falta de claridad en las disposiciones gubernamentales; así como su inmensa variedad, crean una situación no propicia para llevar a cabo inversio-

nes sanas y seguras que permitan ver al campo como institución -
rentable y creadora de ingresos estables y permanentes.

Es por ello que se realizó el presente trabajo enfoca-
do al ámbito tributario, donde analizamos en forma desmesurada -
las obligaciones fiscales que tienen que realizar los contribu-
yentes del ámbito agrario, así como las diversas formas en que -
se intenta estimular la producción de alimentos a través de los-
incentivos fiscales y las consecuencias reales al momento de su
aplicación.

Invierno del '95

Werner Belzer Mendez

I N D I C E

PAGINA :

PROLOGO	X
INTRODUCCION	XV
CAPITULO I : SINOPSIS HISTORICA	2
1.1 Antecedentes históricos	2
1.2 Epoca Colonial	4
1.2.1 Patrimonio Real de España	4
1.2.2 Propiedad en la Nueva España	6
1.2.3 Propiedad de los españoles	8
1.2.4 Propiedad Eclesiástica	11
1.2.5 Propiedad indígena	13
1.3 Epoca Independiente	16
1.3.1 Independencia y la Colonia	16
1.3.2 Leyes de Reforma, Ley de Desamortización y Ley de Nacionalización	20
1.3.3 Ley de Terrenos Baldíos	23
1.4 Constitución de 1917	27
CAPITULO II : ANTECEDENTES JURIDICOS	31
2.1 Ley de 1934, 1940 y 1942	31
2.2 Propiedad Comunal	33
2.3 Propiedad Ejidal	35
2.4 Propiedad Privada	37

CAPITULO	III :	LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	42
	3.1	Propiedad Comunal	42
	3.2	Propiedad Ejidal	45
	3.3	Pequeña Propiedad	50
	3.4	Sociedades de Producción Rural.	53
CAPITULO	IV :	LEY AGRARIA	58
	4.1	Propiedad Agraria y Comunal	63
	4.2	Propiedad Particular	66
	4.3	Sociedades Rurales	68
	4.4	Sociedades Mercantiles	69
CAPITULO	V :	REGIMEN DE CONTRIBUCIONES EN PROPIEDAD RUSTICA . .	74
	5.1	Impuesto sobre la Renta	76
		5.1.1 Entradas y Salidas en el Régimen Especial . .	78
		5.1.2 Ingresos	83
		5.1.3 Deducciones	87
		5.1.4 Excenciones	91
CAPITULO	VI :	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	96
	6.1	Traslación	96
	6.2	Devolución	96
	6.3	Declaración	100

PAGINA :

CAPITULO VII :	IMPUESTO AL ACTIVO	102
7.1	Base y Tasa	102
7.2	Acreditamiento y Anualidad	104
CAPITULO VIII:	INCENTIVOS FISCALES	106
8.1	Deducciones	106
8.2	Subsidios	108
PROPOSICIONES	109
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	117

I N T R O D U C C I O N

México, es un país con una gran historia la cual podemos estudiar en tres etapas principalmente; la prehispánica la colonia y la moderna.

En todo su devenir histórico el pago de contribuciones para sostener el erario público siempre se ha llevado a cabo; ya sea en forma directa mediante del pago de tributos, en especie, ó en forma indirecta a través del pago de contribuciones con moneda de curso legal.

Es por ello que en el presente trabajo, hacemos mención del desarrollo histórico de México que abarca desde los antiguos indígenas y su organización jurídica en torno al campo, - hasta la actual Legislación Agraria que se encuentra contemplada en el Artículo 27 de la presente Constitución de 1917.

Diversas formas de tenencia de la tierra han existido, en nuestro país; las cuales han sido reguladas en base a los diferentes ordenamientos legales vigentes cada uno en su respectivos momentos. El primer Código Agrario expidió con fecha 22 de Marzo de 1943, ya regulaba; dos conceptos sobre las cuales podía verse la propiedad de la tierra, estos constituían en la Propiedad Comunal ó Ejidal, que son formas de propiedad Colectiva, y - la Pequeña Propiedad ó Propiedad Individual ó Particular.

Es de mencionarse que en la Legislación anterior así -

como en la Ley de la Reforma Agraria se reconocen, tres formas de la tenencia de la tierra que consisten: en el Ejido, la Comuna y la Pequeña Propiedad Individual, que han tributado a través de los diferentes Regímenes Fiscales, partiendo desde las bases especiales hasta los sistemas de flujo de efectivo que se encuentran en los Regímenes Simplificados, los cuales se han contemplado en las Leyes Impositivas mexicanas, contenidas en la Ley del Impuesto Sobre La Renta, que versan especialmente sobre la Agricultura Nacional.

Cabe señalar que la presente Ley Agraria expedida el 7 de Enero de 1992, establece las tres formas de tenencia de la tierra que la anterior ya contemplaba; añadiendo la posibilidad para que las sociedades mercantiles puedan manejar predios rústicos bajo el concepto de Propiedad Rústica Colectiva, además de obtener los beneficios que a las actividades agropecuarias se les otorgan independientemente del régimen al que esten sujetos por sus demas actividades, así como los impuestos que pagan por otras acciones a la que la sociedad se dedica.

Es por ello que en la parte final del presente trabajo se realizan algunas observaciones en el manejo de sistemas del régimen Simplificado, así como algunos comentarios sobre los aspectos a los que la Ley no hace referencia; que de alguna forma afectan al pequeño agricultor ya sea colectivo ó individual y -- que se alejan de ser estimulantes que reactiven la producción de alimentos por parte del Campo Mexicano.

A la tierra que habitamos llegará
Quetzalcoatl y hablará del mundo
a donde iremos...

Netzahualcoyotl

C A P I T U L O I

SINOPSIS HISTORICA

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

En el México prehispánico existieron tres grandes grupos indígenas: los Aztecas, los Mayas y Tepanecas, que florecieron principalmente por su grado de civilización, así como el dominio de conocimientos, creencias y artes; que nos dejan una rica documentación indígena y una extensa variedad de imágenes del antiguo México.

En el altiplano central de México, existía el pueblo Azteca, que logró alcanzar el mayor grado de evolución política y social, en comparación con los demás grupos indígenas de la misma época. Dominaron por medio de las armas casi todo el territorio que ocupaban las grandes culturas y el de algunas tribus de cultura media; en consecuencia de sus conquistas crearon grandes alianzas sociales y políticas.

Los Aztecas fueron grandes civilizadores y aunque no contaban con un concepto de propiedad tan amplio como el concepto de los romanos, si conceptualizaron a la propiedad como un derecho único, transmisible y perpetuo. Lo cual les permitía here

dar, realizar operaciones de compraventa, además de otro tipo de transacciones, hasta llegar a gravar las mismas. Los impuestos - eran desconocidos bajo el concepto que se entienden en la actualidad, pero si manejaban tributos los cuales se instituían como gravámenes sobre la producción de las tierras que se trabajaban durante la época de cosechas. Así como otro tipo de pagos en especie que llegaban a ser los trabajos en las tierras propiedad del Rey, o en las tierras del Estado, y claro era que el pago lo constituía la cosecha misma en favor del estado a la hora de recogerla.

Los Mayas que constituían el otro pueblo que se desarrolló en la zona como una civilización perfectamente bien definida desarrollada al sur de México, también llegaron a tener un concepto de propiedad que se aplicaba según el bien del que se tratara puesto que este era irregular. Se entendía como propiedad perpétua aquellos bienes que le eran implícitos a las personas y los cuales se entendía tan perfectamente que se llegaban a heredar de acuerdo a las leyes vigentes en su momento y otro tipo de propiedad la que se ostentaba en relación a la tierra la cual no era perpetua si no más bien temporal en relación al tiempo que la misma se ocupara en los trabajos de cultivo y cosecha y sobre la cual se imponía un tributo por el producto obtenido, pero una vez que era sembrada la tierra y la misma se erosionaba era abandonada por los pobladores quedando libre para que otra persona llegara y se la apropiara y volviera a cultivar, por lo que no existe un impuesto por traslación de dominio, tan solo un tributo por los frutos obtenidos de las cosechas.

En consecuencia solo se conceptuliza los tributos por los frutos obtenidos de la cosechas o en especie cuando se laboran las tierras propiedad del rey o del estado. Existían otros tributos pero no eran en razón de la propiedad y producción de la tierra, sino más bien como imposiciones a los pueblos conquistados.

1.2.- EPOCA COLONIAL

1.2.1 PATRIMONIO REAL DE ESPAÑA.

A la llegada de los españoles a la tierras de Indias, estas ya contaban con una organización jurídica y social bastante desarrollada; con una legislación de orden comunal de origen, esta fué desarrollandose influenciada basicamente en relación -- con los pueblos que la fueron conquistando.

Desde los fenicios y griegos, hasta los romanos y germánicos fueron pueblos que dominaron España en diferentes épocas y los cuales dieron origen a un orden social, el cual se conformó de la mezcla de diversos estatutos jurídicos de los cuales podemos mencionar: El fuero Juzgo, que representa el primer ordenamiento jurídico formalmente hecho, conformado principalmente por un derecho romano y germánico que se encuentra integrado con instituciones de Derecho Canónico; las cuales se caracterizaron por que fueron atenuando la severidad de las mismas.

En ese orden de ideas se fueron conformando posteriormente algunos otros ordenamientos jurídicos de los que podemos mencionar los Estatutos de Alcalá, elaborados bajo el mandato de Alfonso XI, las Leyes del Fuero Real y las Ordenanzas Reales de Castilla.

Las Leyes del Toro inician una nueva etapa que consiste en la era moderna del Derecho español, en las que instituciones de Derecho como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y los Fueros Municipales que en conjunto con la Nobisima recopilación fueron los estatutos de mayor aplicación en los territorios de las Indias Orientales.

Una vez realizada la conquista, España impuso las mismas instituciones vigentes en su territorio, por lo que se observaron de igual manera las costumbres en relación con la repartición de tierras al momento de fundar nuevas poblaciones. Estas se realizaron separando las superficies disponibles entre los

colonos presentes, de igual manera se separaban las que se destinaban al patrimonio real de la corona y de la misma forma las dedicadas al culto de los dioses.

La corona española detentaba parte de las grandes extensiones territoriales que se encontraban descubiertas en aquella época. Estas se dividían principalmente en tres grupos:

- a).- Propiedades, rentas y derechos con que está dotado el Tesoro Real.
- b).- Propiedades, rentas y derechos con que está dotado la Casa Real para sus gastos.
- c).- Bienes que el Rey poseé como persona privada por herencia, por donación, legado, compra o cualquier otro título que le sea propio o personal.³

3.- Mendieta y Nuñez, Lucio. " El problema Agrario de México".
Editorial Porrúa. México 1981 pag. 37

1.2.2 PROPIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA.

Una vez, conquistados los territorios en América, los españoles impusieron sus leyes y costumbres a través de los diferentes ordenamientos legales que se establecieron en aquella época. Tres fueron las ordenanzas que emitidas por el Papa Alejandro VI en el año de 1493, tuvieron una gran repercusión en los territorios conquistados, la primera de ellas se denominó Inter Caetera, la segunda Noverunt Universi y la tercera Hodie Siquidem.

La primera denominada Inter Caetera, fué emitida; el 14 de Mayo de 1493 en relación al conflicto sostenido entre España y Portugal por virtud de las nuevas contiendas por los territorios-conquistados; la cual expresamente señala "Todo lo descubierto y por descubrir al Oeste del Meridiano que pasa a cien leguas de -- las Azores y Cabo Verde es y será de los Reyes Católicos; y lo -- que queda al Oriente de Portugal".⁴

La ordenanza en mención consiste en un verdadero laudo-en materia de Derecho Internacional Público, al someterse las naciones a la desición del Papa, el cual se consideraba como una alta autoridad que pudiera resolver la controversia sostenida en relación a los territorios conquistados.

La segunda Bula denominada Noverunt Universi, se refiere a la donación que hizo la autoridad eclesiástica en favor a la Corona Española, de la cual se transcribe el siguiente extracto;- "De todas las Islas y Tierras firmes Halladas y que se hallaran - descubiertas y que se descubrieran desde dicha línea hacia el Occidente y mediodía, que por otro Rey o Príncipe Cristiano no fueran actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de nuestro - señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de 1493, cuando fueron por nuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas por la autoridad del omnipotente dios, a nos en San Pedro concedido y el Vicario de Jesucristo

4.- González Hinojosa, Manuel. "Derecho Agrario". Edit. Jus.

que ejercemos en las tierras, con todos los señoríos de ellas, - ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de los presentes, los dar-- nos concedernos y asignamos perpetuamente a vos, a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores; hacemos, --- construimos y deputamos a vos y a los dichos vuestros sucesores-- señores de ellas con libre, llano y absoluto poder, autoridad y jurisdicción".⁵

En efecto las Bulas Papales fueron las veces de títulos sobre las cuales se justificaba la conquista de los nuevos territorios, no nada más para que pasaren a ser de su propiedad, sino-- también, para justificar la colonización, por lo que dichas ordenanzas eran los medios idóneos, no nada más para establecer a los nuevos pobladores, en las tierras conquistadas, además de que estos estuvieran en actitud de disponer de todas las personas y sus bienes; así de esta manera contar con mano de obra suficiente para edificar lo necesario para el desarrollo de la Nueva España mediante la premisa, que consistía, en la obligación que tenían los españoles de propagar la fé católica, así como civilizar y evangelizar a todos sus hombres.

De alguna manera los títulos citados fueron objetados - por estudiosos, donde se cuestionaba la legitimidad así como el alcance de las mencionadas ordenanzas, de tal forma en la que se preguntaba si la obligación de cristianizarles tenía alguna limitación o si era una potestad sin límites donde se les esclavizaba a los conquistados perdiendo así todo derecho sobre su vida y sus bienes.

Aquí podemos encontrar diferentes opiniones de las cuales entre las más reelevantes podemos citar las gestiones realizadas por Fray Bartolomé de las Casas, donde se prohibía expresamente que se hiciera la guerra a los indios para convertirlos a la - fé católica y hasta que se empleara al momento de tratar con ellos la palabra conquista.

5.- Sotomayor Garza, Jesús, "El Nuevo Derecho Agrario de México" Edit. Porrúa, S.A México 1993. Pág. 35.

1.2.3 PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES

Las leyes fundamentales de México, que regularon su destino a través de toda su etapa colonial, fueron dos ordenamientos principalmente; uno de ellos las Leyes de Indias que se elaboraron bajo el mandato de los Reyes Católicos, y el otro un conjunto de leyes que fueron dictadas especialmente para regular la vida jurídica de la Nueva España.

Dichas leyes tenían un objeto inmediato que consistía en regular los asentamientos de los conquistadores, así como establecer un orden para poder normar sus relaciones con los naturales del lugar. Para llevar a cabo esta empresa se realizaron tres tipos de decisiones territoriales entre los conquistadores, capitanes y soldados, así como cualquier otra persona que hubiere participado en la conquista; por lo que se procedió de acuerdo al rango militar del participante ó a sus hazañas en la conquista ó conforme a las aportaciones que estos hubieren realizado en la conquista, para que se determinare la proporción terrenal que por recompensa se les iba a adjudicar.

Estas formas de repartición fueron las siguientes:

- a).- Mercedes Reales.- Su fundamento legal lo constituye la " Ley para la distribución y arreglo de la propiedad " del 18 de Junio de 1512, la cual fué elaborada bajo el mandato de Don Fernando V. Las reparticiones de tierras realizadas al amparo de dicha Ley, fueron verdaderas remuneraciones en relación a los servicios prestados a la Corona, muchos de los conquistadores apartaron sus esfuerzos y alguno sus bienes por lo que era indubitable que a título de simples donaciones, extensiones de tierra se dieran en pago a los vencedores por los servicios prestados. Era de gran importancia para el desarrollo social del territorio conquistado que este fuera poblado, por lo tanto se procedió al otorgamiento de

solares, caballerías, terrenos, casas y todo lo necesario para el desarrollo y la comodidad de los nuevos colonizadores.

- b).- Fundaciones.-- Al llegar los españoles, estos siguieron las costumbres que se llevaban a cabo en su país, en todo lo relacionado a la forma de poblar y colonizar los nuevos territorios. Las mismas instituciones que se venían aplicando al formar un nuevo centro poblacional, fueron las que se aplicaron en México, de acuerdo a las ordenanzas de población, cuya ejecución quedo principalmente en manos de particulares los cuales celebraban capitulaciones con los gobernadores de las --provincias para llevar a cabo la fundación de nuevos centros de poblaciones.

El sistema de fundaciones se basaba en la división de los terrenos en cuatro porciones, la primera, consistía en los ejidos; lugar donde no se permitía pastar a los animales, sembrar o edificar; su función consistía en ser áreas verdes -- que sirvieran para la recreación para los moradores del pueblo.

Las Dehesas, consistían en todas a aquellas superficies de terreno dedicadas a la pastura del ganado de los moradores del pueblo, estas eran áreas--comunes cuyo requisito para ser explotado era ser vecino del lugar. Los Propios eran las tierras se encontraban bajo el concepto de propiedad--privada, puesto que estas tierras solo pertenecían a una familia la cual disponía de ella generalmente sembrando y cosechando para el consumo de --susmiembros.

- c).- Las Encomiendas.-- Para llevar a cabo la colonización de los nuevos territorios era necesario, además de la repartición de tierras que se destinaran grupos de personas para realizar labores o faenas en los campos. De esta necesidad de mano --

de obra, nació la Encomienda, que en origen eran - reparticiones de tierra a los conquistadores, a quienes además se les asignaba un determinado número de indios para realizar los fines fiscales y de civilización, a quienes el encomendador tenía la obligación de ilustrar y cristianizar. Aunque en origen las reparticiones de indios, solo se hacían al colonizar nuevas tierras, ésta terminó como una costumbre donde se asignaban a los nativos con o sin repartos de tierras, y quedando estos esclavizados al señor a quien eran repartidos, convirtiéndose el señor en dueño absoluto de sus vidas y sus bienes.

Aunque existían datos donde se manifiesta la clara intención de los religiosos españoles por evitar las grandes atrocidades cometidas en contra de los indios encomendados, es innegable que la encomienda fué la semilla que germinó la explotación y colonización del pueblo mexicano, y aunque hubo grandes esfuerzos por eliminarla, la cual se logró en el año de 1721, era imposible borrar los vestigios heredados de tal institución.

1.2.4 PROPIEDAD ECLESIASTICA

La iglesia al igual que todas las demás religiones constituye uno de los poderes políticos más fuertes que existen, y por ello desde la antigüedad es considerado como un centro de poder.

Es tan grande la fuerza que emana de este poder político que sus jerarcas constituyen un grupo social con una notable trayectoria que han creado grandes obras de un gran valor a través del tiempo. Es por ello que en razón a las inmensas fortunas que ha aquilatado y el poder económico que de ella deriva, se han creado diversas prohibiciones en cuanto a su capacidad para adquirir patrimonio de naturaleza inmobiliaria.

Debido a las razones esbozadas por la falta de comercialidad de los bienes que entran bajo potestad de la iglesia al no permitir la venta de los mismos, es razón para que desde tiempos inmemoriales los gobernantes se han preocupado por emitir normas que intentaban regular la capacidad de la iglesia para hacerse a sí mismos de bienes raíces.

España no fué la excepción y ya existía el antecedente con la sentencia emitida en las Cortes de Najera de 1130, Don -- Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e iglesias.⁶

Por ende si ya en España existía el concepto de evitar la amortización del clero hacia los bienes raíces, era obvio que "por lo que respecta a la Nueva España, la prohibición existente en la Península se reprodujera expresamente en la cédula del 27 de Octubre de 1535, repartense las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de pertenecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no los que puedan vender a las iglesias ni monasterios ni otra

6.- Mendieta y Nuñez. Obra citada - pag. 59 Cap. III

persona eclesiástica, pena de que los hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros"⁷.

Aunque hubo esfuerzos que se llegaron a plasmar en Normas Jurídicas que intentaban evitar la concentración de bienes inmuebles en manos de la Iglesia, esta se logró hacer de innumerables propiedades en todo el territorio nacional saber datos exactos sobre la cantidad de bienes que se encontraban en manos de la Iglesia, pero podemos considerar que eran abundantes en razón a las apreciaciones hechas por Humbolt así como de los motivos por los que se llegó a realizar las Leyes de la Desamortización sobre los bienes del clero durante la época de la Independencia.

7.- Mendieta y Nuñez. Opsi. "Ley X, título XII, Libro IV Recopilación de las Leyes de Indias".

1.2.5 PROPIEDAD INDIGENA

Es indudable que la única propiedad que no tuvo desarrollo en la Nueva España, fué la propiedad indígena. Atacada desde siempre por los colonizadores españoles, estas no tenían otra intención, que no fuera acrecentar sus propiedades a costa del detrimento de las posesiones de los indígenas.

Desde el principio de la Conquista comenzó el grave despojo en contra de sus pertenencias, los primeros que sufrieron de este gran saqueo fueron las clases privilegiadas, que se constituían por las familias aristócratas, los guerreros y los sacerdotes. Ellos fueron lo primeros en ser desposeídos de sus propiedades las cuales fueron sorteadas entre los colonizadores; en razón a su posición social, las tierras que poseían no eran habitadas ya que se dedicaban al cultivo para el mantenimiento del ejército o se dedicaban para el sostenimiento de los ministros de algún culto.

De alguna manera era imposible que se respetasen la propiedad indígena, sobre todo en las áreas que se encontraban más inmensamente pobladas; por lo que es lógico que solo se respetaron aquellas donde había asentamientos humanos específicos y no aquellas tierras que se dedicaron al ornato, a la caza, o para fines de paseo y recreación. Por lo que la propiedad indígena que más sobrevivió esta situación fué el Calpulli, que siendo las tierras dedicadas a la agricultura de auto consumo, para el indígena y su familia era perjudicial privarlos de ellos puesto que no iban a tener en donde sembrar y por ende no podrían hacerse de los alimentos necesarios para la subsistencia, terminando esto en una escases de mano de obra para el encomendero lo cual era contrario a sus propios intereses.

Es por los razonamientos expuestos por lo que se estimó conveniente que a la hora de fundar un pueblo se establecieran cuatro clases de bienes para su aplicación, el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento; para que los indios ya no vivieran dispersos y que estos al ser unidos en pue-

blos también dispusieran de tierras suficientes para la siembra, así como pastos para su ganado, lo cual se corrobora a través de la Cédula Real de fecha 26 de Junio de 1523, emitida por el Emperador Carlos, la cual establece "Que los virreyes y gobernadores que tuvieran facultad, señalen a cada Villa y Lugar que de nuevo se fundase y poblare, las tierras y solares que hubieran menester y se les podran dar sin perjuicios de terceros, para propios y en relación de lo que a cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos a confirmar."⁸

Aunque desde un punto de vista teórico, hubo la preocupación en España que los indios tuvieran un mínimo de derechos como personas, citando como ejemplo el tener casa donde vivir, tierra que cultivar y agua para beber, además de que se les diera un trato digno, lo cual quedó plenamente establecido en diversas cédulas como las del 26 de Mayo de 1567 la cual quedó confirmada y reformada con la cédula del 4 de Junio de 1687, donde se aumentó la extensión tierras a otorgar en el caso de fundación de pueblos Pero que en la realidad distaron mucho de cumplirse en su totalidad a las mencionadas cédulas, los colonizadores trataron en todas las formas posibles de acabar con la propiedad de los indígenas, y aunque en diversas cédulas como la de fecha 24 de Mayo de 1571 se intentó proteger la propiedad privada de los mismos, llevando en almoneda pública la venta de sus bienes, siempre se encontró la forma de torcer las disposiciones legales, para que vendieran sus propiedades a precios menores a los que realmente valían, dejando a estos en la total inmundicia.

Por ende la decadencia en la propiedad indígena que tomando proporciones tan alarmantes que ya para fines de Siglo XVII se veía la necesidad de atacar ese mal, para evitar mayores perjuicios lo cual quedó plasmado en la cédula del 23 de Febrero de 1781.⁹

8.- Mendieta y Nuñez, Lucio Op Cit.

9.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "El problema Agrario de México"

Porrúa, S.A. México pag.87 Para mayor abundamiento texto de cédula

Como fué expuesto, grandes fueron los intentos por parte de los Reyes españoles de mitigar el hambre de tierras por parte de los pueblos indefensos, fué a través de diversas Cédulas - Reales, donde se estableció requisitos que funcionaron como trabas para evitar el despojamiento de sus tierras, así como otras - que establecieron la obligación de dotarlos de los mismos en forma en que estos las necesitaran, pero que en la practica pocos o casi nulos fueron sus efectos, puesto que eran dificiles de aplicar las mencionadas Cédulas, sin que se causaran perjuicios mayores a los que se trataban de evitar, además del problema de comunicación para hacer del conocimiento de los habitantes dichas ordenanzas.

1.3. EPOCA INDEPENDIENTE

1.3.1 INDEPENDENCIA Y LA COLONIA

Fueron dos las principales cédulas reales enviadas a México, por los Reyes de España cuya finalidad era evitar las revueltas que se empezaban a gestar en las colonias españolas las cuales consistían en las resoluciones liberatorias de los indígenas, más urgentemente enviadas.

Una de ellas, la cédula decretada con fecha 26 de Mayo de 1810, era la que contenía la orden de liberar a los indígenas del pago de tributos, así como facultar al Virrey para que procediera al reparto de tierras siempre y cuando justificare su necesidad y no se causare perjuicio a los ya establecidos. El otro ordenamiento decretado con fecha anterior a la consumación de la Independencia de México y cuyo contenido versaba primordialmente en que las tierras realengas fueran reducidas a propiedad particular para que se pudieran repartir entre los indios casados mayores de veinticinco años.

Era clara la intención del gobierno español para tratar de resolver de alguna manera el problema de la escasez de tierra que detentaban los grupos marginados y de escasos recursos y aunque tuvieron nobles intenciones, estas jamás se llegaron a realizar debido al avance que había tomado la revuelta en nuestro país además de que como ya se ha comentado la dificultad debido a la escasez de medios de comunicación se hacía casi imposible dar a conocer al grueso de la población el contenido de las mismas.

Ya en pleno desarrollo hacia la independencia de nuestro país el problema agrario estaba perfectamente delimitado en razón a la inequitativa distribución de la propiedad agrícola lo cual consistía el punto vertebral, razón por la cual existía una escasez de tierra disponible para poder trabajar; además dicho problema se encontraba totalmente vinculado al otro problema sobre el cual los gobiernos posteriores a la independencia habían -

centrado su atención que consistía en la imperfecta distribución de los habitantes sobre el territorio nacional, en especial en las regiones del norte del país donde existían verdaderas zonas inhóspitas y totalmente despobladas.

Era tanta la diversidad geopolítica de nuestro país - donde por un lado estaban las zonas del Golfo de México así como la zona centro y occidente donde el clamor de la gente exigía - tierras para satisfacer sus mas inmediatas necesidades y por otra parte las zonas despobladas de la que ya hemos hecho referencia y que inclusive se intentaba colonizar por medio de extranjeros puesto que por su intensidad eran desconocidas incluso para el mismo gobierno.

Es por ello que entrada la epoca independiente a nuestro país se tomo como emblema por parte de los gobiernos posteriores a la independendencia no repartir lo ya colonizado sino poblar los grandes territorios a fin de lograr un equilibrio armonico entre la superficie del territorio nacional y la población establecida dentro de el. Es por ello que en ese orden de ideas el primer decreto encaminado a lograr ese objetivo fue la orden emitida por el emperador Agustín de Iturbide con fecha 23 y 24 de Marzo de 1821, concediendo a los militares que probasen que habian pertenecido al ejercito de las tres garantias, una fanega de tierra y una par de bueyes en su lugar de nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir.¹⁰

De igual manera para los gobiernos subsecuentes a la independendencia de México, su mayor preocupación fue la de crear - todas las condiciones necesarias que favorecieran a la inmigración a las tierras despobladas en donde se carecia de toda la infraestructura necesaria para lograr ese objetivo, así como los primeros alisientes para llevar a cabo tal empresa, los cuales se constituyeron en una serie de decretos, donde se autorizaba al gobierno a tratar con empresarios.

10. Mendieta y Nuñez, Lucio. "El problema Agrario de México"
Editorial Porrúa, México pag. 101

Se entiende por empresarios aquellos que tuvieran la capacidad de trasladar por lo menos a doscientas familias a las cuales se les asignarían tierras necesarias para su desarrollo. Se les asignarían en forma tal que no excedieran del monto necesario para su desarrollo y de esta forma evitar los latifundios, también tendrían la obligación de enajenar cierta cantidad de las tierras otorgadas una vez transcurridos cierto número de años, - cuando el lugar ya se encontrara perfectamente colonizado.

De la misma forma que el presente decreto se emitieron otros donde se repartían tierras a los militares de la misma forma en que también se repartieron tierras a la población civil que careciera de ella, o a los extranjeros que se establecieron de acuerdo con la Ley de Colonización.

Es oportuno mencionar que al igual que el decreto donde se fomentaba la colonización de todos aquellos territorios inhóspitos que todavía no se habían poblado, también se expidió el decreto constitucional de fecha 22 de Octubre de 1814 donde se prohibía expresamente los despojos de hecho o aquellos que se encuentran por apariencias legales, mediante el cual se intentaba destruir el mecanismo a través del cual se habían enajenado grandes extensiones territoriales despojando a miles de habitantes - a través de diferentes mecanismos establecidos en las leyes de colonización. Por ello resulta de tanta importancia dicho decreto puesto que viene a ser el antecedente directo de la figura jurídica llamada expropiación la cual solo funciona cuando medie pública necesidad y en su caso procediendo justa compensación.

Muy diversas fueron las leyes de colonización expedidas durante dicho periodo posterior a la independencia, entre las cuales podemos mencionar la de fecha 4 de Enero de 1823 la cual autorizaba la colonización en el Estado de Texas, o el decreto de fecha 14 de Octubre de 1823 mediante la cual se creo la Provincia de Tehuantepec.

Es posible citar otros decretos expedidos durante dicho

periodo, los cuales solo manifiestan la clara intención de los gobernantes posteriores a la independencia de colonizar el territorio nacional, ya sea a través de los movimientos de relocalización de los nacionales o a través de los movimientos de emigración por parte de colonos extranjeros, los cuales fueron numerosos en los años posteriores a la Independencia.

1. 3.2 LEYES DE REFORMA, LEY DE DESAMORTIZACION Y LEY DE NACIONALIZACION

Fué inevitable lograr en un país acabado de nacer en su vida independiente una justa distribución de todas las tierras que no se encontraban explotadas. Es de mencionarse que la verdadera intención como lo hemos señalado de los gobiernos posteriores a la independencia no fué otra más que la de entregar a quienes -- realmente más lo necesitaban un pedazo de tierra para poderla trabajar y poder hacerse a sí mismos de los enceres mínimos para para lograr una existencia digna, es por ello que se dictaron una serie de decretos, leyes y reglamentos que tendían a lograr dicho objetivo.

Muy diverso fué su efecto en virtud de la falta de preparación del pueblo el cual debido a su escasa cultura no fue para ejercitar las oportunidades que se le habían brindado, las cuales la mayoría de las veces eran comunmente desconocidas por los mismos, y que en lugar de poder aprovechar las mismas, fueron todavía despojados a través de los diversos mecanismos legales que dichas leyes contemplaban, de las pocas tierras que les pertenecían

Fué tan notorio el efecto de dichos preceptos legales -- que lo único que produjeron fué que las pocas tierras disponibles se distribuyeran en dos grupos; los terratenientes, que a través de su poder económico acapararon grandes extensiones de tierra y la Iglesia por el otro lado quien por razones piadosas logro hacerse de grandes extensiones de tierra que habían sido propiedad de los particulares, los cuales prevalecían sobre una pequeña propiedad indígena desorganizada y totalmente debilitada.

Los factores determinantes de tal suceso fueron principalmente ocurridos en base al yugo por medio del cual el episcopado mexicano ejercía su voluntad sobre el pueblo mexicano. Llegó la situación a un punto tan adverso donde toda la sociedad en general pagaba en cualquier forma un tributo a la Iglesia, ya fuera a través de capellanías, misas piadosas, prestamos en efectivo, -- toda clase de rentas incluyendo la renta de tierras, diezmos li--

mosnas o cualquier otra forma; por ende dentro de las poderosas-- sociedades organizadas se encontraba la sociedad eclesiástica la cual detentaba gran parte de la riqueza nacional dentro de sus arcas ya fuera a través de bienes muebles como sus pinturas, alhajas, joyas, dinero, oro; a parte de los inmuebles que poseían o administraban los cuales eran bastos.

Eran tan inmensos los bienes bajo la tutela de la Iglesia que llegó el momento donde la mayoría de los grupos sociales-- arrendaban tierras para poder sobrevivir, era necesario resolverse ese problema de alguna manera donde los individuos que la trabajaban se hicieran dueños de su pedazo de tierra, y lograr de alguna manera una pequeña propiedad fortalecida que llegase inclusive a pagar los impuestos por la adquisición de los mismos.

Es por ello que una vez realizada la independencia ya -- se vislumbraba en la mente de los gobernantes que el excesivo poder que se encontraba en manos de la iglesia era perjudicioso para el sano desarrollo económico de la nación. Debido a los razonamientos expuestos se empezaron a gestar ideas que recaían sobre la propiedad inmueble del clero y la forma de persuadir a dicha -- institución para que de alguna manera los enajenare y con ello evitar el estancamiento de la riqueza.

Es posible mencionar dentro de los proyectos encaminados a lograr dicho objetivo el expedido en el año de 1833, donde ya se manejaba la idea de ocupar los bienes del clero para el pago de la deuda pública. Hubo muchos intentos por parte del gobierno para lograr la movilización de la propiedad raíz en manos de -- la Iglesia, los cuales se conformaron en la Ley sobre la Desamortización de los bienes del Clero de fecha 25 de junio de 1856, la que ordenaba expresamente que todas las corporaciones eclesiásticas que detentaran fincas rústicas o urbanas se adjudicasen a sus arrendatarios, calculando su valor en la base de la renta que se paga elevada al seis por ciento anual, de igual manera se le iba a dar el mismo trato a los predios en enfiteusis los cuales capitalizarían el canon para determinar el valor del predio.

La Ley de Desamortización tiene como finalidad lograr - el movimiento de la propiedad pero no obtuvo resultados esperados en base de un factor que no permitiría tales enajenaciones como - lo fué la fé en la religión católica, los cuales comenzaban abier tamente con excomulgar a los que adquirieran bienes propiedad del clero; lo cual solo motivo que algunas personas sin escrúpulos re ligiosos se apoderasen de grandes extensiones de terreno, en lugar de aquellos que realmente la trabajaban.

En razón a la falta de resultados que se pretendieron - obtener debido a la aplicación de la mencionada Ley, el 12 de Ju nio de 1859, se expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes - Eclesiásticos la cual contemplaban en su artículo primero "Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fue re la clase de predios, clases y derechos y demás acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido..."¹¹

11.- Mendieta y Nuñez, Lucio Ob cit.. pag. 125

1.3.3 LEY DE TERRENOS BALDIOS

Una vez que se consumaron las leyes de desamortización y nacionalización las cuales versaron sobre los bienes propiedad de la Iglesia y llevado a cabo el objetivo consistente en evitar la concentración de los bienes en manos de los mismos. Era necesario resolver el problema que a lo largo del territorio nacional continuaba latente en relación a la desproporcionada repartición de tierras entre los ciudadanos y las grandes extensiones de terreno que se encontraban concentradas en pocas manos. Es por ello que la idea de colonizar los territorios inhóspitos los cuales se hallaban totalmente despoblados seguía presente en las mentes de nuestros gobernantes.

No existía la intención de fraccionar las grandes extensiones que se encontraban establecidas, la idea era llevar pobladores a donde escaseaban y claramente esto se manifestó a través de las diversas leyes de colonización que se promulgaron en aquella época las cuales tenían como objetivo alentar la colonización tanto de nacionales como de extranjeros.

Las leyes de terrenos baldíos no se alejaban en su espíritu de las leyes de colonización. Aunque su origen es debido a la falta de conocimiento por parte del gobierno del estado de los territorios que se encuentran dentro de sus dominios lo cual crea el desconcierto de no saber a ciencia cierta el contenido de su patrimonio. Fué necesario que se crearan comisiones de expertos a los cuales se les otorgó el encargo de medir y deslindar gran parte del territorio nacional. El gobierno mexicano carecía de los elementos necesarios para llevar a cabo tal empresa por lo que fué necesario que se contrataran compañías extranjeras para que realizaran el deslinde de dichos terrenos.

Mediante la cual el gobierno sometía dentro de sus arcas, todos los bienes y derechos que detentaba el clero, haciendo se el propietario original de todas sus propiedades esto a su vez constituyó el acto determinante por parte del estado mexicano en contra del clero, puesto que su articulado no solo disponía de --

los bienes inmuebles sobre los cuales la iglesia ejercía su potestad además prohibía expresamente que en lo presente y lo futuro se realizaran ofrendas o indemnizaciones en bienes raíces, así como declaraba nulas todas aquellas que se hicieren en contravención a dicha ley.

Por ende la Ley de Nacionalización se manifestó a sí misma como la culminación de la separación entre la Iglesia y el Estado lo cual se expresa claramente al restarle el Estado todo su poder económico en lo presente y lo futuro y permitiéndole tan solo manejar aquellas edificaciones que sean necesarias para su uso

Como se ha señalado en puntos anteriores la propiedad rústica en México desde su origen fué poseída por los españoles - colonizadores y que el clero a través de su fuerza piadosa basada en la caridad logró obtener una gran masa de riqueza tanto en alhajas como en propiedades rústicas y urbanas. Es de mencionarse como el gobierno realizó diversos esfuerzos para evitar el estancamiento de los bienes propiedad de la Iglesia, sobre los cuales se intentó promover su venta a través de la Ley de Desamortización; pero al no obtener los resultados esperados el Estado se encontró en la necesidad de subrogarse los derechos de todos los bienes propiedad de la Iglesia mediante la Ley de Nacionalización

El efecto que provocaron las leyes mencionadas fué muy diverso en relación a los motivos por el cual fueron expedidas, ya que las mismas sirvieron para fomentar la creación de grandes latifundios por parte de quienes tenían la capacidad económica - para adquirir grandes propiedades.

En el transcurso de la historia de México la forma de tenencia de la tierra más afectada siempre ha sido la pequeña -- propiedad; en origen esta fué de orden comunal lo cual es conocido de acuerdo a las ordenanzas de Indias, donde se imponía el respeto a las pequeñas divisiones propiedad de los indígenas. El origen de dichas propiedades fué de origen comunal, él se mantuvo en tal forma hasta la Constitución de 1857 donde se transformó - el orden comunal de los pueblos a propiedad particular individual. Esto se debió principalmente a los lineamientos individuales o - liberales de la Constitución de 1857, la cual establecía como -- máxima de sus principios el respeto total y absoluto a la propiedad privada.

Sin duda la intención de otorgarles la propiedad a los poseedores de las tierras fué con el objeto de alentar el progreso de México, pero nadie se esperaba que dichos terrenos, al ser propiedad privada de los indígenas los enajenarían a precios viles ocasionando la ruina de éstos.

Todo ello aunado a los problemas por la imperfecta dis-

tribución de la tierra, heredadas desde épocas de la conquista obligaban al gobierno a tomar acciones inmediatas para poder resolver el problema de la escases de tierras en manos de los grupos marginados

Era claro que la Ley de Terrenos Baldíos no logró en ningún momento llevar a cabo el hecho tan anhelado de fraccionar las haciendas ya establecidas, ésta Ley tenía otro contenido cuyo fin era alentar a la población para que se fuera a radicar a los enormes territorios inhóspitos y escasos de colonizadores lo cual queda claramente establecido al imponer dentro del artículo de la Ley de Baldíos, la obligación de sostener un habitante o familia por cada cierto número de kilómetros cuadrados,

La Ley de Terrenos Baldíos no logró su objetivo que -- consistía en formentar la provisión de tierras por quienes más -- la necesitaban; más que ello motivo el acaparamiento de tierras -- por quien no la trabajaba pero que contaba con el medio económico para especular con ellas. Es por ello que en pleno desarrollo de la tésis liberalista la sociedad se encontraba dividida en -- dos polos opuestos, por un lado los grandes terratenientes -- los cuales poseían extensiones territoriales sin mayor límite que no fuera la posibilidad económica de adquirir los mismos y en el -- polo opuesto las comunidades indígenas comunales, que habían sido -- transformadas a propiedad particular individual, las cuales -- antes y después del movimiento liberalista, se encontraban en un -- estado tan crítico, debido a la falta de desarrollo que las -- mismas no habían podido alcanzar, además en razón al tamaño tan -- pequeño no alcanzaban a consolidarse como una clase social.

1.4. EPOCA ACTUAL

1.4.1 Constitución de 1917

La situación agraria de nuestro país ya en los umbrales del Siglo XX y a casi cien años de haber logrado nuestra independencia los beneficios de la libertad no habían llegado a quienes realmente más lo necesitaban, lo cual se manifestaba como un hecho determinante que obligó a dar un cambio con la consecuente creación de nuestro actual régimen constitucional donde claramente se establecen los principios y necesidades sociales los cuales se deben satisfacer sobre los intereses particulares.

A través de un panorama histórico nuestro orden constitucional tuvo su origen en la Carta Magna de 1824, la cual se ha desarrollado a lo largo de la historia en base de las diferentes tendencias sociales reflejo de las distintas ideologías que han prevalecido en la misma cada una en su respectivo momento.

La propiedad en origen fué manejada a través de los lineamientos establecidos bajo el concepto romano de propiedad, en donde se encontraban los atributos básicos que se le otorgaban a la propiedad consistentes en el derecho de uso, en el derecho a obtener sus frutos, y en el derecho de poder disponer de la cosa de acuerdo a los intereses del particular, donde las funciones del Estado no son otras más que la simple vigilancia en relación a la actuación de los particulares.

Es indudable que dicha concepción de la propiedad es en gran parte la causante de los despojos ocurridos a lo largo del Siglo XIX en donde las clases económicamente poderosas acapararon gran parte de la propiedad rústica en perjuicio de los grupos sociales más débiles, además que en ningún momento se establecieron límites a la gran propiedad así como modalidades que obligaran a su explotación racional en beneficio de la sociedad.

Es por ello que en razón de los conceptos aquí esbozados se llegó al final del Siglo XIX con una sociedad polarizada -

donde por un lado se encontraban las grandes haciendas y por el otro lado los propietarios comunales o los pequeños propietarios generalmente cargados de impuestos que a otros grandes terratenientes se les permitía eludir, además que en razón a la pérdida de sus terrenos esas pequeñas propiedades carecían de todos los medios necesarios para su desarrollo tanto de orden económico como de orden natural. Era lógico que ante tal desigualdad se llevara a cabo un movimiento social como lo fué la revolución ocurrida a principios de siglo, donde se exigía un cambio en la organización económica de sus bases más profundas.

El proceso de la reforma agraria ha sido un proceso muy largo que cruzando diversas etapas acordes con las ideas políticas de cada momento. Aunque en su inicio la Reforma atendió a los desposeídos entregándoles tierra, y que después continuó avanzando a través de diversos reglamentos, leyes y decretos.

A llegado el momento de volver a proponer un orden constitucional que de bases para la creación de una nueva vida constitucional de México con lo cual se establece de nuevo el Artículo 27 constitucional cuyo contenido señala:

En primer término atribuye a la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y da a la nación misma la facultad para constituir la propiedad privada.

Autoriza la expropiación de la propiedad por causas de utilidad pública mediante indemnización, pero cambia el momento del pago que en la Constitución de 1857 era previo a la expropiación.

Disponía el fraccionamiento de latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la creación de nuevos centros de población agrícola. Igualmente ordenaba que los pueblos, rancherías y comunidades que carecieran de tierras, tomándolas de las propiedades inmediatas, siempre y cuando se respetare la pequeña propiedad.

Este ordenamiento también prohibió a las asociaciones religiosas, a las sociedades comerciales por asociaciones y bancos, la adquisición de fincas rústicas.

En relación a la propiedad agraria esta podía ser constituida por las formas ordinarias de adquirirla o bien a través de las acciones de restitución, dotación o ampliación de ejidos o por la creación de nuevos centros de población.

Es posible dividir en tres las formas de tenencia de la tierra, establecidas en nuestro Artículo 27 de la Constitución - de 1917; la primera de ellas es la propiedad comunal, la cual se encontraba contenida en la fracción VII la cual determinaba que esta forma de tenencia de la tierra ocurría cuando se otorgaba a un grupo de personas en común la posibilidad de disfrutar de tierras y aguas que se le hayan restituído a un pueblo o comunidad. La propiedad ejidal que se encontraba incluida en el párrafo ter cero fracción décima, y por último la propiedad particular o pequeña propiedad que encontraba su fundamento en la fracción XV - del Artículo en comento.

Tierra y Libertad...

Emiliano Zapata

C A P I T U L O - I I

ANTECEDENTES JURIDICOS

2.1 LEY DE 1934, 1940 y 1942

Las leyes posteriores a la Constitución de 1917 fueron las leyes reglamentarias que de alguna manera intentaron realizar los principios establecidos en el Artículo 27 constitucional los cuales llevaban inmersos los objetivos de dar a la Reforma Agraria el tinte de función social por el cual fueron proclamadas. La Ley de 1934 fué la primera codificación que intenta reunir en un solo cuerpo legal las leyes agrarias que hasta entonces se encontraban dispersas en diferentes cuerpos de leyes aisladas unas de otras - como era la Ley de Dotación y Restitución de Ejidos así como las de Dotación de Aguas, la Ley Federal de Tierras Ociosas, así como otras que se habían publicado pero eran de poco conocimiento debido a falta de publicidad que a las mismas se les había otorgado. La intención era la de sistematizar y organizar la teoría y la doctrina en materia agraria.

El segundo código agrario fué expedido el 23 de Septiembre de 1940 en dicho código se intentaba subsanar las faltas en las que incurrió el código anterior el cual era en virtud de que no había antecedentes legislativos que sirvieran de base, sobre los cuales se pudiera subsanar los errores que se hubieran incu--

ruido dentro de los cuales se puede mencionar que se hace una división entre autoridades y órganos agrarios que ejecutan dichos hechos y actos jurídicos, así como términos para las funciones de los órganos ejidales, amén de otras disposiciones que intentaban llenar las lagunas legales heredadas del anterior código.

El tercer código agrario fué expedido el 31 de Diciembre de 1942, dicho código fue la culminación de una serie de reformas que se llevaron a cabo al intentar ordenar la legislación agraria que se encontraba vigente a partir del código de 1934.

La cual perduró por los próximos tres decenios, la presente Ley se caracterizaba por contener las instituciones que organizarían el moderno derecho agrario, así como sentaba las bases de los conceptos modernos de la materia, al definir lo que se entendía por ejidos, pequeños propietarios, al igual que señalaba los límites a cada una de las formas jurídicas que detentaba, es por ello que las leyes del periodo 1934, 1940 y 1942 las ubicamos bajo un mismo rúbro, en el presente capítulo.

2.2 PROPIEDAD COMUNAL.

La propiedad comunal es la forma de propiedad que en México tiene mayor arraigo, de origen colonial los pueblos de indios fueron reducidos a comunas puesto que mantenían la costumbre de vivir dispersos cubriendo espacios muy amplios donde para fines de mayor orden y control sobre la población era que dichos pobladores se asentaran en las comunidades especialmente creadas para ello donde al no haber un concepto específico de la propiedad individual estos gozarían en común de los pastos, aguas, y de más bienes de dicha entidad.

En ese orden de ideas la comunidad se fué desarrollando a través de los diferentes ordenamientos legalesculminando bajo la protección constitucional al encontrarse inmerso en nuestro artículo 27 constitucional. Los bienes comunales se encuentran actualmente estructurados bajo el concepto de función social donde la Nación mexicana transmite tierras, aguas, y bosques a favor de los núcleos de población ejidal o de cualquier otro núcleo para poder cimentar su personalidad jurídica, la cual se encuentra sujeta a modalidades jurídicas específicas para poder cumplir los objetivos sociales para los cuales fué creado. Por lo que en base al mismo rigen la posesión y el usufructo debe ser en común para todos los miembros.

ARTICULO 117. Del primer código agrario de 1934, establece que los bienes de propiedad agraria serían imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por lo tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse, o enjenerarse en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a ese precepto.

El artículo 117 menciona claramente que serán aplicables sus ordenamientos a todos los núcleos de población y esto se aplica a todos los grupos sociales ya sean ejidos, comunidades, avencindados o cualquier otra forma o denominación que se le de; por lo -

que es operante que supletoriamente todas las disposiciones de -- los ejidos se apliquen a las comunes en todo lo que no se contradigan o se opongan, además que las comunidades gozan de las mismas prerrogativas de los ejidos como son la protección constitucional que se les otorga al ser inalienables e imprescriptibles, -- así como inembargables.¹²

Los bienes comunales además gozan del privilegio de poder parcelarse y entrar del régimen ejidal si es que así consideraran conveniente observándose los efectos legales al ser necesario el otorgamiento de solares así como la división de parcelas.

Por lo que es pertinente señalar que el concepto comunal se encuentra ligado a todos los preceptos legales que regulan al ejido, además de que en cualquier momento se pueden transformar al régimen jurídico que más les beneficie, puesto que en ambos casos su régimen de propiedad se encuentra sujeto a las mismas modalidades.

¹².- Diario Oficial, 19 de Julio de 1934

2.3 PROPIEDAD EJIDAL

La propiedad ejidal será aquella que se derive de los bienes, aguas, bosques y pastos con los que se dote o restituya a un núcleo poblacional; la petición de tierras terminará con la resolución correspondiente del Presidente de la República, la cual publicada en el Diario Oficial o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa terminan una pretensión jurídica de tipo agrario, puesto que esa resolución será las veces de un título mediante el cual se legitima la posesión de una determinada área de tierras afectadas. Si los núcleos de población gozaban de una posesión provisional, esta se convierte en definitiva con la resolución presidencial. Los bienes ejidales que de dicha resolución deriven tendrán ciertas modalidades inherentes al tipo de propiedad que se acaba de crear, es por ello que entre sus características principales así como los bienes de orden comunal será la de ser inalienables, inenbargables e intransmisibles y de igual manera imprescriptibles.

El artículo 117 del primer código agrario nos señala en su último párrafo que los bienes sujetos a estas modalidades serán protegidos por una ficción jurídica que declara que son nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales de los estados o de la federación, así como de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Además de las modalidades antes expuestas existen una serie de obligaciones las cuales se traducen en modalidades específicas de dicho régimen al imponer la explotación directa por parte del campesino, así como la prohibición de que dicha explotación se hiciera indirectamente por cualquier otra persona con las excepciones que solo la Ley establece, como son incapacidades, menores, mujeres con familia a su cargo. Por lo que la ley aunque establece un sistema general de explotación racional en beneficio

de sus propios miembros, la misma establece excepciones propias a las diferentes eventualidades que se pudieran llegar a presentar en el medio rural. El propietario de los bienes tanto en el régimen comunal así como el régimen ejidal siempre será finalmente el núcleo de población puesto que en aquellos casos donde hay vacantes y no sucesores los bienes siempre regresaran al núcleo de población donde se encuentran ubicados, para ser nuevamente distribuidos entre los campesinos con derechos a salvo.¹³

2.4 PROPIEDAD PARTICULAR

La propiedad individual tiene un origen tan profundo como las comunidades de indígenas en la historia de México, desde un principio se reconoce que la propiedad pequeña rural ha sido una de las formas que ha logrado la mayor producción de alimentos desde las épocas de la colonia y que al igual que los ejidos y comunidades ha sufrido una gran desprotección en contra de los grandes terratenientes al contar con un ordenamiento legal que lo protegiera. La propiedad particular se distingue de la hacienda puesto que practica una forma de cultivo más intensa destacándose la rotación en los cultivos y el uso de mano de obra, por lo que la misma se distingue de la gran extensión territorial que solo cubre las necesidades de temporal y tiene una finalidad distinta -- puesto que no especula con el valor de la misma.

Es por ello que la pequeña propiedad individual necesita de una protección jurídica desde el orden constitucional hasta las leyes reglamentarias, que lo definan tanto en extensión como en contenido, por lo que la ley agraria de 1934 muy acertadamente lo realiza.¹⁴

Artículo 50: En todo caso de restitución se respetarán:

- I.- Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de 1856.
- II.- Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente; en la inteligencia de que cuando deba tomarse el exceso sobre la superficie, se localizarán las cincuenta hectáreas en el lugar que designe el afectado al formarse el plano-proyecto correspondiente.

El artículo 50 nos manifiesta claramente que la pequeña propiedad se iba a respetar dentro de un radio de cincuenta kilo-

14.- Diario Oficial, 19 de Julio de 1934

metros así como aquellas donde se hubieran repartido tierras de acuerdo a la ley de 25 de 1856, teniendo en consideración de que no excedieran del límite establecido en la parte superior de éste párrafo; por lo que queda establecido que al mismo tiempo que el gobierno trataba de otorgar tierra disponible para todo el pueblo al mismo tiempo se encontraba consciente que esto no se podría hacer desquebrajando la pequeña propiedad que era la única que nos proporcionaría una clase social fuerte en el medio agrario dando la estabilidad necesaria que fortaleciera la producción agraria.

El artículo 51 del mencionado código agrario nos proporciona una lista que se considera como inafectable para los casos de tierras en donde se afecte a pequeños propietarios:

Serán inafectables por vía de dotación:

- I.- Las superficies que no excedan de ciento cincuenta en terrenos de riego;
- II.- Las que no excedan de trescientas hectáreas en tierras de temporal.

Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población la extensión fijada de las dos fracciones anteriores, podrá reducirse hasta cien y doscientas hectáreas respectivamente.

- III.- Las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios propiedad del dueño de aquellas, destinadas a la elaboración de azúcar y hasta por la extensión necesaria para alimentar la molienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años.

No subsistirá la inafectabilidad, cuando por cualquier causa, desaparezcan las plantas industriales y se reducirá proporcionalmente a la disminución de la capacidad de los ingenios.

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de platano, café, cacao y árboles frutales.

V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características no pueden ser objeto de explotación agrícola-económica.

Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refieren estas dos fracciones se requerirá que la existencia de aquellas y los trabajos de reforestación tengan una anticipación de cuando menos seis meses anteriores a la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destrucción de ellos, solo se respetaran las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

VI.- Hasta quinientas hectáreas de tierra de riego o sus equivalencias en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal.

De la misma forma el artículo 52 del primer código agrario hace mención de los límites que serán aplicables en los casos de diversas plantaciones como sería el maguey, el henequen y otras específicas como el agave donde se permite un límite de trescientas hectáreas satisfechos ciertos requisitos como la antigüedad de las plantaciones en relación a la fecha de interposición de la solicitud por parte del ejido.¹⁵

El presente Código de 1934 además de definir la extensión territorial que ocupara la pequeña propiedad así como sus variantes dependiendo del tipo de cultivo, o por el tipo de terreno ya fuere este de temporal o de riego define lo que en caso de dotaciones o restituciones pasaría como propiedad de los dotados; el artículo 54 es el que nos enumera una lista de los bienes que en su caso se transmiten en propiedad al núcleo beneficiado así como aquellos donde no se permite la transferencia de

15.- Diario Oficial, 19 de Julio de 1934.

la propiedad como serían los edificios y demás construcciones.

Es por ello que el Código Agrario de 1934 es el primer ordenamiento que resume en un mismo cuerpo legal todas las instituciones jurídicas que en materia agraria existían intentando dar unidad que anteriormente no existía, al regular todas las formas de propiedad y sus variantes.

Y la tierra fué un regalo de los dioses
para que el hombre la poblara y arrancara
de ella el fruto de su esfuerzo...

Popol Vuh

C A P I T U L O I I I

L E Y F E D E R A L D E R E F O R M A A G R A R I A

3.1 PROPIEDAD COMUNAL

La Ley Federal de Reforma Agraria es la Ley que viene a dar el cambio en las instituciones que fueron creadas de acuerdo a los lineamientos que establecieron las leyes agrarias que estuvieron vigentes de 1934 al 1942. En principio se mantuvieron conceptos fundamentales que ya se encontraban en las presentes leyes mencionadas dentro del periodo comprendido del 34 al 42, de los cuales el concepto del ejido, comuna, propiedad individual inafectable, ya plenamente definidos se repiten la presente Ley de Reforma Agraria con lo cual consolida los preceptos establecidos al repetir su contenido y solo los modifica en lo relacionado a medidas como en el caso de los nuevos limites para la pequeña propiedad o la extensión de los ejidos.

Dentro de los conceptos que acerca de la propiedad comunal se establecen podemos mencionar diferentes artículos que los definen, así como otros que establecen los requisitos para su existencia como el artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria el cual dispone que exclusivamente al publicarse la resolución correspondiente en el Diario Oficial emitida por el Presidente de la República donde se otorga el carácter de propietario al núcleo

de población poseedor de las tierras y bienes que en la misma se señale.

El artículo 52 de la misma Ley nos señala las modalidades de dicha propiedad que como ya se encontraban asentados eran de imposible enajenación, embargo o transmisión.

Los bienes agrarios se caracterizaron por estar sujetos a un régimen de características especiales que los distinguen de los demás derechos reales al ser bienes de tipo inembargable, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles.

Los códigos de 1934 a 42 fueron los precursores del presente sistema donde se otorga una forma de propiedad con características especiales donde el ejidatario dispone de la propiedad en calidad de propietario o dueño pero la característica que no puede disponer de ella ni subarrendarla, mucho menos embargarla o enajenarla. Solo puede trabajarla y obtener de ella los frutos de su actividad, se le permite obtener créditos preferentemente a través de los sistemas nacionales de crédito, así como de los fideicomisos gubernamentales que dan apoyo al campo.

La Ley Federal de la Reforma Agraria establece como nulos todos aquellos actos que se celebren en contra de lo establecido en la presente ley, así como de inexistentes todos los actos que se pudiesen realizar que contraviniesen en todo la letra de la misma. Protegiendo a las comunidades en todo lo presente y futuro en relación a cualquier acto jurídico que les impidiera gozar en todo su derecho los bienes que le otorga la ley.

la propiedad comunal al igual que la ejidal se encontraba protegida tanto en sus derechos reales como de otra serie de modalidades que impedían el trabajo indirecto sobre dichos bienes al prohibir todo tipo de arrendamiento a excepción de los establecidos en la propia ley cuales se encuentran establecidos en el artículo 76:

" No podrán ser objeto de aparcería, arrendamiento o cualquier otros que impliquen explotación indirecta o

por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate:

- 1.- Mujer con familia o incapacida.
- 2.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.
- 3.- Incapacitados.
- 4.- Cultivos de mano de obra intensiva.¹⁶

El fundamento legal que nos establece que el régimen jurídico que es aplicable a los ejidos será también para todos los centros de población que se acaben de fundar es el artículo 60 de la Ley Federal de la Reforma Agraria donde se establece que los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población agrícola- quedarán sujetos al régimen establecido por esta ley para los bienes ejidales.

Las comunidades también tendrán la opción de convertirse en el régimen ejidal si lo consideran conveniente por voluntad de sus componentes, y en los casos en que dichos núcleos sean beneficiados con una resolución dotatoria quedarán automáticamente- sujetos al régimen ejidal.

¹⁶. Diario Oficial. Ley Federal de Reforma Agraria.

3.2 PROPIEDAD EJIDAL

La propiedad ejidal ha cursado a través de la historia de México diferentes conceptos según se ha desarrollado desde la hacienda hasta la pequeña propiedad. De origen, la palabra ejido se usaba para denunciar las tierras salidas de los pueblos como un campo de uso común perteneciente a la comunidad en general. En España el ejido era la superficie de terreno que servía para el esparcimiento y diversión de los moradores del poblado contiguo a él, así como el lugar donde el ganado pastaba.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia la palabra ejido es definida como "el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común para todos los vecinos". La palabra ejido aparece por primera vez en la legislación mexicana en la ley del 6 de Enero de 1915 y se introduce en la legislación mexicana constitucional mediante la reforma a la fracción décima del Artículo 27 Constitucional de 1934

El ejido en la actualidad constituye una forma especial de tenencia de la tierra donde la característica principal es la función social que desempeña la tierra al obligar a su poseedor a laborar personalmente dicho terreno. Su función primordial radica en la protección constitucional que encubre al ejido, dotado de toda clase de acciones jurídicas necesarias para su desarrollo y expansión que se traduce en un nuevo concepto de la palabra ejido dentro de los cuales mencionaremos el del maestro Angel Caso - el cual a la letra recita:

"La tierra dada a un núcleo de población agrícola que tenga por lo menos seis meses de fundado para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señale, siendo en principio, inalienable, inenbargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible."

De los elementos de la presente definición podemos enu-

merar tres que son característicos, como lo son: El pueblo agricultor que se dedica a explotar la tierra directamente; que tenga por lo menos seis meses de fundado, y la protección constitucional que lo hace ser un elemento inseparable del patrimonio -- del ejidatario. Además de tener ciertas modalidades para el uso y disfrute del mismo, pero que tienden a proteger los derechos -- que les han sido conferidos. Existen muchas definiciones de la -- palabra ejido que varían de acuerdo al momento histórico en que fueron realizadas puesto que recogen cada una diferentes ideologías que van desde el agrarismo y la misma revolución, hasta el pleno desarrollo de la reforma agraria como lo hace la anteriormente citada, hasta las ideas de producción y comercialización -- contando con un uso más intensivo de la tierra, conceptos que con forman las nuevas tendencias agrarias para los cuales podemos añadir la siguiente definición:

"Ejido es una unidad de producción agrícola, pecuaria- y o industrial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, compuesto por tierras provenientes de dotación legal y por otros patrimonio propios que los hubiera -- por cualquier vía y que hayan incorporado al régimen e jidal."

El ejido se compone principalmente de cuatro partes ca da una sujeta a modalidades diferentes de acuerdo a su naturaleza , las cuatro partes son la tierra de trabajo o el terruño donde se labra; la zona de urbanización, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.

La zona de labor se conforma por el conjunto de todas las hectáreas de tierra de labor que se encuentran en el ejido -- las cuales pueden ser trabajadas en forma individual o colectiva lo que se encuentra prohibido de acuerdo al Artículo 77 de la -- Ley de la Reforma Agraria, es el trabajo tratando de formentar -- las uniones de ejidos al prohibir los asalariados en el campo. -- El trabajo cuando los ejidatarios trabajen en conjunto será divi dido conforme a sus aportaciones sobre el total de la cosecha. --

Teniendo la obligación de absorber tanto las ganancias como las pérdidas. LA legislación vigente intenta dejar en manos del ejidatario la libertad de escoger la mejor forma de aprovechamiento de la tierra fomentando todo tipo de uniones y asociaciones de ejidos.

Las zonas de urbanización comprende un área contigua - al terruño donde se asienta el casco del pueblo, él comprende dos áreas principalmente, el área común conformada por las calles, - plazas, mercado y demás zonas que por su naturaleza no pueden tener un solo dueño, y los solares que conforman el único objeto - del ejido sujeto a una propiedad particular plena gozando de todos sus derechos y con capacidad de enajenación lo cual diferencia en forma radical el régimen al que están sujetos los bienes del núcleo ejidal que son inembargables, intransmisibles, imprescriptibles e inalienables a los solares urbanos que aunque - adjudicados por una resolución presidencial de dotación donde se determinen las tierras no laborables, se otorgan en forma personal al ejidatario pudiendo este disponer libremente del mismo -- sin más limitación que lo que la ley señale. Solo se otorgará un solar por ejidatario y solo le será repuesto en caso de pérdida - por fuerza mayor. Los solares se otorgan a cada ejidatario por sorteo y si una vez otorgados los mismos quedasen disponibles se entregaran a los campesinos vecindados, con derechos a salvo.

Todos los ejidos tienen la obligación de preservar un espacio para la enseñanza de las formas de cultivo para las nuevas generaciones donde se conformará la parcela escolar, la cual se constituirá por una parcela de tierra de mediana calidad donde se encuentre la escuela rural. Las que carezcan de dicha parcela tendrán preferencia para que se les adjudique una dentro de las parcelas vacantes del mismo ejido o dentro de las dotaciones o próximas ampliaciones que se realicen de acuerdo al Artículo - 101 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Los fines a los que deberá dedicarse la parcela escolar vienen establecidos en el Artículo 102 de la misma ley, la -

cual establece que serán de investigación, enseñanza y practicas agrícolas de la escuela rural a la que pertenezca. Deberá procurarse que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las practicas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios.

La parcela escolar como se puede pareciar constituye -- una pieza básica en la estructura del ejido gozando de un principio de protección constitucional ineludible que hace a la misma -- una institución, al señalar que no importa que no tenga la misma -- se tendrá preferencia en la constitución de la misma en cualquier dotación o ampliación que se hiciere, por lo que la misma constituye una de las partes que existen en todo ejido.

La unidad Agrícola Industrial para la mujer, constituye la segunda institución de ayuda social en el ejido por lo que la unidad se constituirá de una dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de una industria rural explotada colectivamente por las mujeres del núcleo -- agrario, Artículo 103 de La Ley Federal de la Reforma Agraria.

Al igual que la parcela escolar, la unidad agrícola industrial por la mujer cuenta con una protección especial puesto -- que tiene preminencia en su constitución, la cual se fundamenta en el Artículo 104 de la misma ley agraria, donde claramente señala que por ser una institución de función social se realizará si ya se constituyo el ejido, en una unidad vacante y en caso de no existir tendrá prioridad en relación a las posibles dotaciones o ampliaciones que se hicieren.¹⁷

La unidad Agrícola Industrial para la mujer, constituye otra de las formas de protección constitucional hacia las cuales, por su obvia función social se distinguen de los solares urbanos, puesto que estos y la parcela escolar se encuentran dentro de -- los bienes inembargables, intransmisibles, inalienables e impres-

17.- Diario Oficial. IDEM

criptibles, que a diferencia de los segundos, no cumplen la función social y no gozan de una protección tan amplia que como lo establece el Artículo 93 de la Ley Federal de la Reforma Agraria

Estas cuatro partes forman todos los ejidos ya sea que se encuentre establecidos o que esten por formarse de acuerdo - al título segundo de la Ley.

3.3 PEQUEÑA PROPIEDAD

La pequeña propiedad es una forma de tenencia de la tierra reconocida constitucionalmente, donde se establece una propiedad perteneciente a una persona particular que no excede de los límites establecidos en la ley para esta clase de terrenos. La pequeña propiedad como lo señalamos anteriormente se distingue de la propiedad latifundista principalmente por ser mas pequeña en extensión territorial y practicar otra forma y clase de cultivo donde se instrumenta otra clase de producción registrando un índice mas alto de producción de alimentos utilizando una mayor cantidad de mano de obra.

La pequeña propiedad ha sido objeto de constantes ataques como ya lo habíamos mencionado en virtud del criterio expansionista de los terratenientes y los grandes hacendados por lo que era necesario una legislación que lo protegiera de los constantes ataques a los que fué sometida esta clase de propiedad, como siempre lo manifestó en su obra "Legislación y Jurisprudencia de Terrenos Baldíos" del señor Licenciado Winstano Luis Orozco, al demostrar como a través de interminables litigios los terratenientes desposeían a comunidades enteras y trastocaban los límites de la pequeña propiedad dejando a éstas en la total indefensión, al no haberse establecido un límite mínimo a los despojos y la manera en que estos se realizaran pero que de alguna forma tendían a limitar la extensión territorial de dichas propiedades.

Existen dentro de la pequeña propiedad dos tipos de extensiones territoriales que se diferencian por el uso que se le da al terreno de acuerdo al tipo de producción agrícola que se practique. Son la pequeña propiedad ganadera y agrícola, la primera se caracteriza por utilizar sus suelos para la alimentación del ganado en forrajes y pueden ser de tipo natural o inducido y la segunda constituye la pequeña propiedad agrícola, la cual tiene las variantes dentro del tipo que se llama de temporal o de riego dependiendo de la superficie donde se practique. Dichas propiedades deben de conformarse de distinta manera puesto que los productos que se producen en las mismas no son iguales y por lo tan-

to cada una requiere de un tratamiento jurídico diferente. Es por ello y además que los terrenos de que disfruta nuestro país no son homogéneos en cuanto a su superficie es que deben tener extensiones de superficie diferentes en relación a los caracteres ya señalados.

Es por lo anteriormente señalado que en los umbrales del presente siglo se iban constantemente señalando que debería haber un límite a los extensionistas que ya venían absorbiendo todas las rancharías del país, por lo que una de las primeras manifestaciones que en ese sentido se establecieron fué la de la circular número tres de la Comisión Nacional Agraria donde se dispuso que en caso de que se encontraran pequeñas propiedades dentro de los terrenos que se habrían de repartir a los pueblos, respetaran aquellas cuya superficie fuera de cuarenta hectáreas de labor y sesenta hectáreas de agostadero.

La circular número tres tiene un valor jurídico no tanto por la medidas que hubiere establecido como mínimas que era -- una necesidad primordial, más bien por el derecho que otorga a los pequeños propietarios, estableciendo la posibilidad de poder defender un juicio la extensión mínima establecida en la Ley. Posteriormente fueron establecidos otros límites como la medida establecida por la Constitución de 1917, que señalaba cincuenta hectáreas como inafectables para el caso de restitución de tierras.

De esta manera fueron cambiando los límites como acuerdos y circulares fueron expedidos, de acuerdo a las leyes de 1934 1940 y 1942 en las que cada ley determinó sus propios límites hasta llegar al año de 1947 donde se realiza una reforma al artículo 27 constitucional por lo que la superficie para las extensiones de propiedades particulares de acuerdo al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en su artículo primero señala:

Artículo 1o.- Se entiende por pequeña propiedad la que no exceda de las siguientes superficies:

A.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera;

- B.- Doscientas hectáreas de temporal o agostadero susceptible de cultivo;
- C.- Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- D.- Ochocientas hectáreas de monte o agostadero en terreno árido.
- E.- Ciento cincuenta hectáreas cuando la tierra se dedique al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o bombeo;
- F.- Trescientas hectáreas cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, henequen, hule, cocotero, vid olivo, quina, vainilla, arboles frutales, y
- G.- Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

La presente reforma al artículo 27 donde se establecen los límites de las superficies de la pequeña propiedad es absorbida en la presente Ley Federal de la Reforma Agraria por lo que señala la vigencia de dichas extensiones, a los terrenos existentes existiendo además un cálculo preferencial para aquellas localidades que se compongan de tierras que obedecen a distintas calidades.

3.4 SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL

Sin duda alguna las mas importantes innovaciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria consisten en tratar de organizar en una forma más eficiente las tierras ejidales a fin de que produjeran y fueran rentables en beneficio de la economía nacional y la de los propios campesinos. El ejido alguna conceptuado como una forma de ayuda que funcionaría como el complemento para el peón del hacendado fuera concebido como una posibilidad en la creación de la verdadera empresa agraria.

La Ley de la Reforma Agraria, encuentra en las sociedades de producción rural la forma jurídica de introducir las sociedades típicas en el Derecho Mercantil en el campo, a través - de una forma no prohibida en la Constitución como lo son las sociedades mercantiles por acciones que en forma expresa tienen establecido que no pueden manejar predios rústicos.

Las presentes sociedades se encuentran enumeradas en - el Artículo 54 de la Ley del Crédito Rural el cual a la letra establece:

- I.- Ejidos y Comunidades.
- II.- Sociedades de Producción Rural.
- III.- Uniones de Ejidos y Comunidades.
- IV.- Uniones de Sociedades de Producción Rural.
- V.- Asociaciones Rurales de Interes Colectivo.
- VI.- La Empresa Social.
- VII.- Unidad Agrícola para la Mujer Campesina.
- VIII.- Colonos y Pequeños Propietarios.
- IX.- Cooperativas.

Las presentes constituyen las formas en las que el legislador en la presente Ley instrumenta como medios para alcanzar la producción en las comunidades.

Las primeras formas de organizarse van desde la unidad -

mínima de producción que será elegido y la pequeña propiedad que al tratar de organizarlas instituyen las unidades de producción- las cuales consisten en que los ejidos y comunidades podrán integrar entre sí o con colonos y pequeños propietarios asociándose entre sí mediante acuerdos de voluntad para establecer las unidades de producción. Las presentes unidades gozarán de personalidad jurídica en el momento de ser debidamente inscritas en el Registro Público de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El objetivo de las unidades de producción será pro-veer el uso de espacios comunes, construcción de obras de proyegto común, utilización de equipos, prestación de servicios en mutuo beneficio así como todas las modalidades que encaminan a la mejor producción.

La constitución de las unidades de producción será a través de unos estatutos los cuales se encontraran regidos por las normas relativas a las sociedades de tipo mercantil. El único requisito indispensable es que los miembros de dichas unidades trabajen directa y personalmente la tierra, con excepción de los establecidos en el artículo setenta y seis de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Asociaciones agrícolas se constituiran con la unión de productores agrícolas del país a fin de promover, en general el desarrollo de todas las unidades agrícolas del país, así como a la protección de los intereses económicos de sus agremiados. Las asociaciones de productores podrán ser locales, regionales o nacionales. Las asociaciones locales se denominan "Asociaciones-Agrícolas Locales" y estaran integradas por productores especializados que seran aquellos cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o a una rama especial de la economía rural.

Las asociaciones locales se organizaran en aquellas unidades agrícolas en donde diez o más productores agrícolas especializados deseen agruparse con el fin de realizar las funciones establecidas de la Ley. En cada localidad agrícola no podrá haber dos asociaciones del mismo tipo. Las asociaciones agrícolas-locales tendrán la obligación de adherirse a las funciones esta-

blecidas en las Uniones Agrícolas Regionales, en cuanto estas se establezcan. Las asociaciones locales que integran una regional tendrán derecho a nombrar representantes en las asambleas generales de la Unión.

La Secretaría de Agricultura autorizará la constitución y organización y funcionamiento de dichas asociaciones al mismo tiempo la presente autorización será el sustento de su personalidad jurídica inscribiéndose en el registro de la Secretaría. Las asociaciones contarán con estatutos los cuales se regirán por todas las normas aplicables a las asociaciones mercantiles.

Las Unidades Agrícolas Regionales se crearan cuando funcionen en una región agrícola tres o más asociaciones locales, debiendo proponer las asociaciones que traten de constituirse en los límites de la región que pretendan comprender con el objeto de que la Secretaría por conducto de la Dirección de Economía Rural defina si satisfacen los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

Las Uniones Agrícolas solo podrán existir unicamente -- por cada área geográfica que representan y su finalidad será armonizar los propósitos de las asociaciones locales que se constituyan dentro de un programa de acción regional.

Las Uniones Agrícolas solo tendrán un objetivo que será fortalecer los lazos de unión entre los miembros de las regiones agrícolas que comprenden, por ende solo podrá haber una Unión -- Agrícola Regional por cada una de las áreas geográficas que comprende. Funciones principales de las presentes uniones será proporcionar a la asociación local toda la información del cultivo que más se acomoda a cada zona así como las técnicas de cultivo y en general armonizar las funciones de cada una de las localidades que comprenden para poder llevar una acción regional, que satisfagan todas las propuestas de los Consejos Locales de Agricultura.

Las Uniones Agrícolas Regionales mediante delegados que designen constituirán la Confederación Nacional de Productores --

Agrícolas, la cual podrá constituirse con la de tres o más de dichas uniones. La Confederación Nacional de Productores Agrícolas, tendrá entre sus funciones la de coordinar las actividades de las uniones agrícolas regionales dentro de un programa de asociación-nacional que atiendan a las sugerencias del Consejo Nacional de Agricultura. La Confederación Nacional tendrá entre sus funciones representar ante las autoridades los intereses colectivos de los productores nacionales en el país y proponer toda clase de medidas que estimen adecuadas para la protección y defensa de sus intereses, promover la organización de Federaciones Regionales de Sociedades Cooperativas en Federaciones Nacionales a efecto de -- coordinar la realización de dichas sociedades en relación a la producción agrícola nacional; comentar los beneficios adquiridos-- en relación a los miembros de la unión como las franquicias postal, franquicia en relación a las cuotas de pasajes, los miembros de la Confederación designarán que todos los temas entren en la Orden del Día, así como posibles programas en relación a la producción agrícola.

Sobre nuestros hombros descansa el deber
de defender esta tierra a la que tenemos
derecho, con la vida si es preciso...

Zapata

C A P I T U L O I V

L E Y A G R A R I A

La presente Ley Agraria tiene su fundamento en las modificaciones realizadas al Artículo 27 Constitucional en materia -- agraria, las cuales representan el reclamo de justicia por parte del pueblo mexicano así como la capacidad de exigir la libertad de poder asociarse en la forma y terminos en la que nuestros campesinos crean mas adecuada para la producción de alimentos. Las reformas canalizan las inquietudes de nuestros habitantes lo cual es necesario para la conformación de nuevos núcleos económicos -- los que tuvieron su inicio en la revolución de 1910 y la promulgación del artículo veintisiete constitucional sin precedentes en la historia del mundo que enarbolaba las funciones sociales del estado.

Pero ya realizados los objetivos del reparto agrario así como saciada la sed de tierras por parte de quien más lo necesitaban, y ocurridas todas las expropiaciones necesarias así como dotaciones para que no quedase ni un centímetro de tierra sin trabajar; era necesario que se diera un nuevo orden se organizaran -- todas las heredades que se habían entregado a fin de que las mismas pudieran producir teniendo como punto culminante la ley de la Reforma Agraria donde se llegan a establecer los mas altos ideales de las funciones sociales del estado en materia agraria, y --

que sin duda alguna el reparto agrario constituye uno de los procesos sociales más importantes en la historia nacional. Pero que como todo orden se desgasta llegando a la necesidad de renovarlo y es por ello que en virtud de las nuevas circunstancias por las que atraviesan nuestras estructuras económicas, el Artículo 27 Constitucional base medular de la propiedad, se tenía que modificar; permitiendo la entrada de un nuevo orden legal.

Al mismo tiempo es necesaria la creación de una ley reglamentaria que actualice las instituciones y lleve a cabo los fines inmersos en la nueva ley. Siendo necesario que motive nuestras fuerzas económicas en el campo, permitiendo nuevas formas de asociación que modifiquen el estado actual de nuestras propias empresas.

Las reformas al Artículo 27 Constitucional tienden a dar certidumbre jurídica al campo, las cuales las podemos encontrar en las modificaciones al párrafo tercero y las fracciones IV y VI primer párrafo; también las fracciones VII, XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y se derogan las fracciones X a XIV y XVI del Artículo 27 de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, así como regular en beneficio social, el aprovechamiento y cuidado de su conservación; lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones usos, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación y conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio económico para el fraccionamiento de latifundios; para disponer en los términos de la -

ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganadera, forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de éste artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Así mismo, la Ley señalará las condiciones para la participación en dichas sociedades.

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá a la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida -

comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de las mismas, de los bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y los comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Se considera así mismo, como pequeña propiedad, la superficie -- que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña

de azúcar, café, henequen, hule, palma, vid, olivo, vainilla, cacao, agave, nopal o arboles frutales.¹⁸

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que la ley señala, de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

18.- Diario Oficial de la Federación, Diciembre 21 de 1991

México, D.F.

4.1 PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL

LA presente Ley Agraria fué expedida el día 27 de Febrero de 1992, la Ley Agraria constituye una culminación al proceso agrario en México en virtud de que termina la repartición de tierras a los campesinos lo cual es un hecho sin precedente dentro de la historia revolucionaria del país. La evolución de las instituciones es un proceso innegable en cualquier sociedad por lo que este nuevo orden instituye una nueva garantía para que la población campesina pueda hacer valer sus derechos.

La Ley Agraria garantiza la vida interna del ejido y la comunidad y asegura la libertad para ejidatarios así también a comuneros para que con un rango de mayor libertad de actuación puedan decidir lo que más les conviene con respecto al destino y uso de sus heredades, así como también se les otorga la libertad de asociarse entre sí, o con otros inversionistas ya sea con capital o en trabajo a fin de que se produzcan la máxima cantidad de insu-
mos por área de trabajo a través de la implementación de técnicas científicas.

Las propiedades comunales y ejidales seguirán bajo la protección del régimen ejidal siendo las mismas inalienables, intransmisibles, imprescriptibles, e inembargables, siempre que las mismas conserven su adherencia a dicho régimen puesto que existe la posibilidad de cambiar de régimen para entrar al derecho civil lo cual le permite llegar a enajenar, hipotecar y gravar de cualquier manera sus heredades. La conversión se sujetará a una serie de requisitos pero se logrará extraer de las modalidades del régimen ejidal así como también existe la posibilidad de convertirse en ejidatario cuando no se encuentra sujeto a dicho régimen mediante la conversión a la que se alude. Inscribiéndose en el Registro Público Agrario, así como otros requisitos a los que dará lugar.

La Ley Agraria permite a los ejidatarios que el dominio de tierras pueda transmitirse a sociedades civiles o mercantiles siempre que exista la conformidad de la Asamblea General de los -

ejidatarios y la Procuraduría Agraria emita una opinión favorable respecto a la sociedad en que va a participar el núcleo ejidal -- que aporta las tierras de uso común para evitar las arbitrariedades en contra de los campesinos. Es potestad del núcleo agrario poder ceder las tierras clasificadas como parcelarias para que -- puedan ser objeto de aprovechamiento directo del ejidatario o terceros interesados en las mismas, por lo que el titular del derecho agrario puede celebrar contratos de aparcería, mediería, asociación o arrendamiento o cualquier acto jurídico a través del -- cual el ejidatario ceda el uso de su parcela. Las modificaciones a la Ley Agraria además permiten que el agricultor de como garantía el usufructo de su parcela a cualquier institución bancaria, de crédito o a un particular; o en su caso aportar sus derechos de usufructo a una sociedad tanto mercantil como civil.

La definición actual del ejido se ha transformado del concepto original proclamada por la reforma agraria, donde la palabra ejido que en origen solo agrupaba a un conjunto de personas así como lo prevee la definición del maestro Angel Caso ya señala donde el énfasis se lo da al núcleo de población, a diferencia del concepto actual que dice:

"Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

De la anterior definición se puede establecer que los núcleos de población tanto ejidal como comunal tienen patrimonio propio lo cual los hace los legítimos propietarios de los bienes que poseen, pudiendo disponer de ellos en la forma que el ejido considere conveniente.

Los ejidos y comunas serán los que legítimamente dispongan de los bienes que les hubieren dotado o de las que hubieren adquirido por cualquier otro medio lícito, por lo tanto se encuentra capacitado para decidir la mejor forma de aprovecharlos en beneficio de todos los ejidatarios por ende el ejido tiene toda la

libertad para asociarse con quien más le convenga, así como instrumentar todo lo necesario para su desarrollo.

Los ejidatarios además de las formas de organización - con otras entidades tienen la facultad, de trabajar sus parcelas en forma colectiva o individual, teniendo como único requisito la resolución de sus respectivas asambleas generales donde se ratifique la decisión, así como se deben de implementar las disposiciones necesarias para que se garanticen el trabajo y la explotación de los recursos del ejido.

El límite de extensión territorial de cada ejido será dividido proporcionalmente entre los miembros de cada entidad y ningún ejidatario podrá detentar más de cinco por ciento del total de la superficie geográfica dentro de su parcela, teniendo - la obligación de enajenarla por el excedente dentro del plazo que fija la ley. ¹⁹

Los solares urbanos, así como las tierras dedicadas a los asentamientos humanos siguen regidas bajo las mismas normas - siendo los solares urbanos las únicas propiedades que ya disfrutaban un dominio pleno antes de que emitieran las presentes reformas a la Ley Agraria.

4.2 PEQUEÑA PROPIEDAD

La Ley Agraria de Febrero de 1992, no sigue reglamentando de la forma bipartita como venía separando la Ley anterior, -- que dividía en agrícola y ganadera teniendo cada una su consecuente delimitación territorial. La Ley actual hace una clasificación en tres sectores que conformaran la pequeña propiedad agraria, -- que seran la agrícola, la ganadera y la forestal. La primera, se seran todas las tierras que se dediquen al cultivo de los vegetales de acuerdo al Artículo 116 fracción I, la ganadera, será aquella en donde los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación sea natural o inducida, -- fracción II; y forestales donde los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques y selvas sea su objeto de acuerdo a la tercera fracción. De esta manera se reputaran como rústicas todas aquellas tierras que efectivamente no esten destinadas en forma específica a cualquier otra área de la economía.

Los limites como hemos señalado han variado conforme -- han ido cambiando las circunstancias geopolíticas del país, por lo que han sido extendidos hasta ciento cincuenta hectáreas de acuerdo a la Ley Agraria de 1922, y restringidas como en la Constitución de 1917 donde se establecía una superficie de cincuenta -- hectáreas que sería vedada de cualquier restitución, ampliación o dotación que ocurriera; en materia agraria se han tenido diversos cuerpos legales y cada uno ha definido y delimitado la pequeña propiedad como las circunstancias lo establecían teniendo una variedad de extensiones como leyes y reglamentos fueron expedidos hasta el año de 1947 con el Reglamento para la Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, el cual estableció los limites a la superficie geográfica que han permanecido a lo largo de tres decadas y que la presente Ley Agraria de 1992, repite no en su totalidad pero respetando los limites ya establecidos además de reglamentar -- otras como la forestal que no se encontraban regidas por la ley anterior.

El Artículo 117 de la Ley Agraria nos establece:

I.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierra de humedad o de riego que no excedan de los siguientes límites y sus equivalencias:

- 1.- Cien hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo.
- 2.- Ciento cincuenta hectáreas si se destina al cultivo de algodón.
- 3.- Trescientas hectáreas si se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o arboles frutales.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere el artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad por ocho de monte o agostadero de terreno árido.

La pequeña propiedad forestal viene definida en el artículo 119 de la ley agraria donde se establece una superficie de ochocientas hectáreas como límite máximo de tierras forestales para quien se dedique a esa clase de terrenos, que comprende tanto la producción de bosques y selvas en su manejo productivo.

La pequeña propiedad ganadera será aquella superficie de tierras ganaderas que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientos cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor conforme a las equivalencias que determine y aplique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El artículo 121 de la Ley Agraria nos establece un principio que se entiende como un estímulo en materia agraria consistente en que aquellos propietarios de terrenos que invirtieren en mejoras para sus terrenos y que por ello cambien de tipo sobrepasando el límite estipulado como máximo para esa clase de terrenos no tendrán que enajenarlo, exceptuando con ello lo establecido en

la ley donde tienen la obligación de enajenarlo de acuerdo al artículo 124 de la Ley Agraria que establece a las tierras que excedan los límites de la pequeña propiedad individual tendrán la obligación de fraccionarse en su excedente de acuerdo a los procedimientos de cada entidad federativa, para la enajenación de bienes inmuebles.

La Ley Agraria hace una clasificación de orden excluyente sobre el derecho en la adquisición de los excedentes llevados a cabo en venta en almoneda pública para cuando exista negativa por parte del fraccionado a vender su excedente, dicha clasificación seguirá el presente orden:

- 1.- Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate.
- 2.- Los municipios en que se localicen los excedentes.
- 3.- Las entidades federativas en que se localicen sus excedentes.
- 4.- La federación.
- 5.- Los demás oferentes.

Se puede apreciar que el legislador protege la pequeña propiedad al concederle la potestad de seguir manteniendo las mismas extensiones una vez que sobrepasen los límites por el hecho de ser mejoras voluntarias las realizadas sobre el terreno y que al no considerarla de la clase original se cometería una injusticia en contra del pequeño propietario.

De la manera en que se protegen las mejoras voluntarias que realicen en sus inmuebles los propietarios de las mismas la ley agraria intenta dar un trato igualmente preferencial para aquellos propietarios que tengan propiedades donde se cambie de régimen ganadero al régimen forestal de producción de bosques y selvas conservando la extensión del tipo anterior en que se encontraba catalogado teniendo como único límite el artículo 117 de la ley agraria donde se establece que la pequeña propiedad forestal de cualquier clase no rebasará el límite de ochocientas hectáreas

4.3 SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL

La Ley de Crédito Rural ya abrogada por la actual Ley - Agraria, establecía en su Artículo 54 una lista que determina las personas físicas y morales que gozarían de crédito por parte del sistema de crédito rural las cuales quedarían conformadas por las sociedades de producción rural, las Uniones de Ejidos y Comunidades, las Uniones de Sociedades de Producción Rural, Asociaciones-Rurales de Interés Colectivo, así como otras agrupaciones como la empresa social y las Cooperativas Agrícolas que ya no vienen señaladas en forma específica en la Ley Agraria, pero que también -- son admisibles puesto que la Ley no las prohíbe, sujetándose a los nuevos requisitos establecidos en el capítulo dedicado a sociedades mercantiles donde se establece la forma en que deberán organizar su tenencia accionaria o partes sociales que representen el capital aportados en predios rusticos. La actual Ley Agraria permite la formación de todo tipo de sociedades mercantiles, civiles o de índole social como las cooperativas sin distinguir unas de otras todas pueden poseer y administrar predios en la forma y terminos que la ley establece.

Los ejidos que conforme a cualquier tipo de sociedad tendrán la obligación de obtener la aprobación de la asamblea de cada ejido que vaya a participar en la unión de ejidos y pequeños-propietarios y ejidos con otras comunidades, donde se establecerán los estatutos que conformen cada unión inscribiéndose cada -- una respectivamente en el Registro Agrario.

Las sociedades de producción rural se instituyen dentro del sistema agrario nacional bajo la forma civil o mercantil que más le sirva de acuerdo a los objetivos específicos establecidos en los estatutos de cada sociedad.

4.4 SOCIEDADES MERCANTILES

El artículo 27 Constitucional es el rector de la propiedad rústica en el territorio nacional, establece las normas de la forma en que se configurará dicha propiedad, enuncia las prohibiciones en relación a las personas que carecen de facultad para poseer o administrar bienes rústicos; la prohibición se extendía a las sociedades mercantiles por acciones quienes en forma expresa tenían prohibido poseer predios rústicos; la imposibilidad para dichas sociedades provenía de la promulgación de la Constitución de 1917 donde se proclamó que ningún tipo de sociedad mercantil iba a poder ser propietario de predios más allá de lo necesario para su objeto.

En la Independencia de México, la carencia de una legislación que previene la concentración de tierras en pocas manos - propicio que se volvieran a crear grandes latifundios compuestos de una gran masa de embargos practicados a todos aquellos que obtenían créditos y que por la imposibilidad de cubrir el adeudo - pasaban grandes extensiones a propiedad de los bancos quedando -- los mismos en calidad de propietarios llegando a acumular una gran cantidad de terrenos dentro de sus carteras, que se transformaron en los nuevos detentadores de la propiedad rústica. Las sociedades mercantiles producto de la industrialización de nuestro Siglo llegaron a controlar grandes extensiones de predios rústicos que necesitaban para garantizar la entrega de materias primas para -- sus respectivos procesos industriales, y que para fines del siglo gozaban de extensiones tan bastas que eran comparables a los latifundios que existían en la época de la Colonia.

Es por ello que el Artículo 27 de nuestra Constitución, prohibía expresamente que las sociedades mercantiles por acciones tuvieran predios rústicos dentro de su patrimonio. Las modificaciones realizadas a la Constitución de 1917 y la promulgación de la nueva Ley Agraria que establecería un nuevo orden jurídico y que permitiría nuevas inversiones por parte de sectores que anteriormente se les encontraba vedado como son las inversiones en el campo, la cual procura canalizar la inversión pública y privada a

fin de lograr mejores objetivos en la producción agroindustrial.

La Ley Agraria no regula explícitamente que sociedades pueden manejar bienes rústicos, por lo que se entenderá que todas las sociedades civiles y mercantiles, así como asociaciones de -- cualquier tipo las que podrán poseer o administrar bienes en agro nacional, y así mediante nuevas alianzas entre mano de obra y capital crear una empresa agrícola capaz de producir los insumos ne cesarios para el consumo nacional.

Es por ello que la actual Ley Agraria nos establece la forma en que se deberán organizar todas las sociedades o asocia-- ciones civiles o mercantiles en torno al patrimonio en relación a los bienes inmuebles rústicos que posean determinandc como se con formaran y los límites tanto a la sociedad en su conjunto como a las personas que la componen evitando así la acumulación de tie-- rras.

La Ley comprende una nueva concepción de la tierra para instituir la empresa agrícola, donde solo se exige que se cumplan con las obligaciones establecidas en el Artículo 126 que dispone la forma de organizar la tenencia de la tierra en relación a las acciones o partes sociales que la constituyen, teniendo como lími te para cualquier clase de sociedad o asociación la superficie e quivalente a veinticinco veces el tamaño de la pequeña propiedad individual, además de los siguientes requisitos:

- 1.- Deberan participar en la sociedad por lo menos tanto individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad indivi dual. Al efecto se tomará en cuenta la participa--- ción de cada individuo, ya sea directamente o a tra vés de otra sociedad.
- 2.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, -- transformación, comercialización de productos agri colas, ganaderos o forestales y a los demás actos -- accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

3.- Su capital social deberá distinguir una serie - especial de acciones o partes sociales identifi cada con la letra "T", la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adqui sición.

Las acciones del tipo "T", serán las que representen el capital en especie al constituir las tierras aportadas a la socidad, y que al momento de liquidarse la sociedad solo los titula--res de dichas acciones podrán recibir tierras a cambio de sus acciones. Los accionistas no reciban ningún beneficio especial o extraordinario por detentar dichas acciones, tan solo sean representativas de las tierras aportadas como aportación en especie a dicha sociedad. Las acciones de tipo "T" que representan el haber social compuesto por las áreas rústicas que dicha acción represente de acuerdo a su valor no podrán exceder los límites que se encuentran establecidos para la pequeña propiedad individual.- Ninguna sociedad podrá detentar más acciones p partes sociales de la serie "T", ya sea de una o varias sociedades emisoras, que equivalgan a una superficie igual o veinticinco veces mayor a la pe-queña propiedad. Las sociedades extranjeras no podrán tener parti-cipación en acciones de la serie "T" que rebase más del 49% de - las acciones de ese tipo de dicha sociedad.

Las sociedades mercantiles o civiles que manejen predios rústicos en donde se rebase el límite territorial permitido a esa clase de sociedades tendrá la obligación de enajenarlas, dicha obligación será coercible al momento en que la Secretaría de la Reforma Agraria le notifique, que tiene la obligación de presentarse y que posteriormente previa audiencia si se califica que excede el límite para esa clase de terreno se ordenará que en el plazo de un año fracione o en su caso enajene los excedentes o regu-larice su situación. Si transcurrido el,plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las

tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal para que aplique el procedimiento correspondiente.

Las acciones o partes sociales de serie "T" que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan al tamaño de la pequeña propiedad o a veinticinco veces esta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario, en caso de negativa se deberán enajenar conforme al procedimiento establecido en la misma ley.²¹

Las sociedades de producción rural en la ley actual se manejan en forma amplia dando lugar a todas las sociedades y asociaciones establecidas en la ley solo considerando que su patrimonio conformado por su tenencia accionaria deberá sujetarse a las obligaciones establecidas en la presente Ley Agraria que establece las reglas en relación a la conformación de las acciones de dicha sociedad.

21.- Diario Oficial. Ley Agraria, Art. 133

Pagar tributo a la Corona
dignifica al siervo a los ojos de su Rey...

Enrique VIII

C A P I T U L O V

REGIMEN DE CONTRIBUCIONES EN LA PROPIEDAD RUSTICA

El sector agrario en México ha sido transformado de acuerdo al desarrollo histórico de su economía, México país con una historia eminentemente agrícola donde su economía se origina en base a las grandes extensiones territoriales explotadas por terratenientes que se trabajaban por temporales, así se transforma el país con un objetivo totalmente industrial, otorgando todo su apoyo a los centros urbanos de producción donde se gestaba su desarrollo permitiendo que el sector agrícola no se desarrollará debido a la carencia de infraestructura que prevalece en el mencionado sector, provocando una producción insuficiente mencionado sector, provocando una producción insuficiente de alimentos, forrajes, así como insumos básicos para la producción.

Las actividades agrícolas han sido objeto de un tratamiento fiscal preferente en relación con las demás actividades económicas que rigen el país. El trato preferencial es en relación a la escases de requisitos que se necesitan cumplir para lograr la satisfacción de las obligaciones fiscales; por lo que el sistema tributario aplicado al campo era libre, de todos los requisitos conformandose como un sistema de excepción.

Las actividades agrícolas se han regido por un sistema-

que regula de igual forma las actividades pesqueras, agropecuarias, silvícolas y pecuarias, donde existen en común la incapacidad para realizar control de inventarios así como principios uniformes para la facturación de los mismos, teniendo como consecuencia; que muchos contribuyentes que no eran productores se beneficiaran con dicho regimen, por lo que la autoridad lo suprimió.

5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Existe un régimen general a las actividades económicas que puede realizar el contribuyente el cual será aplicable al momento en que el sujeto pasivo realice los hechos imponibles que la autoridad rige como generadores de un crédito a su favor, dicho régimen se encuentra establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula los impuestos aplicables en relación -- con los ingresos de las diversas actividades que se desenvuelven dentro de un ente social. Las actividades agrícolas al igual que cualquier otra actividad económica se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones tributarias de acuerdo al Artículo 31 de la Constitución fracción IV donde se establece la obligación de contribuir a los gastos de la federación, estados y municipios; de acuerdo a las percepciones de cada uno los contribuyentes en forma equitativa y proporcional.²²

Las actividades agrícolas han sido sujetas a un régimen de excepción el cual se ha aplicado de igual forma a los contribuyentes del ramo pecuario, silvícola y agropecuario, dicho régimen se conformaba a través de cuotas fijas previamente establecidas por la autoridad las cuales se determinaban de acuerdo a la dimensión de la propiedad, la clase de cultivo en explotación, así como otros factores que determinasen el impuesto a pagar, evitando así el mínimo de requisitos para dar cumplimiento a la obligación fiscal, buscando a través de la simplificación en los sistemas de tributación dar el impulso necesario para el desarrollo de tales actividades, tal régimen se conoció con el nombre de Bases Especiales, mediante las cuales se tributó en -- sustitución del Impuesto sobre la Renta.

El régimen de bases especiales fomentó que otros contribuyentes que no eran realmente productores, se sirvieran de dicho régimen para obtener grandes ingresos pagando un mínimo de impuestos al tributar bajo tales sistemas, obteniendo un trato preferente, también en las formas establecidas de valuación de

22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

inventarios, así como los criterios utilizados para la satisfacción de los requisitos que deben de llevar las facturas puesto -- que en materia agrícola una gran cantidad de insumos se cotizan -- por peso o por unidades metricas dando una gran flexibilidad, lo cual ocasionaba que los valores reales se desvirtuaran al carecer el interes de una facturación adecuada, puesto que la cuota era establecida con anterioridad y la facturación no alteraba su contenido.²³

El régimen de Bases Especiales se desvirtuó, puesto que no produjo el estímulo agrícola de asignar una forma sencilla de pagar sus contribuciones, y se suprime en 1990, donde el sector -- agrícola podía tributar en el régimen normal, y a partir de 1991, todas las actividades agrícolas tributan bajo el régimen simplificado los cuales se encontraran bajo el Título II-A para las personas morales y en el Título IV Capítulo VI Sección II para las -- personas físicas con actividades empresariales.

El antiguo sistema de la cuota establecida se transformó en un sistema sencillo de entradas y salidas en donde la base del impuesto se constituye en base a un diferencial entre el dinero que ingreso y las salidas autorizadas o deducibles, dichas salidas no autorizadas serán las que constituyan la cantidad que -- multiplicada por la tasa del 34% contenida en el Artículo 10 de -- la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea la cantidad a pagar.

23.- Fuentes Alcide, A. "Régimen Simplificado para el Sector Agropecuario" Edit. ISEF México 1989.

5.1 ENTRADAS Y SALIDAS EN EL REGIMEN ESPECIAL.

Los contribuyentes que dejaron de tributar bajo el régimen de Bases Especiales, tuvieron que optar ante la reforma que derogaba el decreto sobre el cual tributaban los agricultores, por introducirse en el régimen general del Impuesto Sobre la Renta en un esquema especial basado en un sistema de flujo de efectivo denominado Régimen Simplificado el cuál se encontraba establecido en el Título II-A para personas morales y Título IV para personas físicas.

En un principio era opcional tributar bajo el régimen general ó por el simplificado, pero se fue reformando posteriormente por lo que toda actividad agrícola estaría regida por el régimen simplificado; teniendo que cumplir todas las obligaciones relacionadas con su actividad, las cuales se encuentran establecidas en el código fiscal y su reglamento. Dentro de las primeras se encuentra que todos los contribuyentes que carezcan de facturas o documentos comprobatorios para entrar en el régimen, tendran por única vez la oportunidad de presentar un estado de posición financiera o en su caso una relación de bienes y deudas, donde se presentaran los bienes valuados de acuerdo al valor de mercado en que sean estimados.

La opción puede ejercerse una sola vez, y una vez determinada la situación fiscal del contribuyente, todas las entradas posteriores deberan de ser registradas con sus facturas correspondientes, al momento de ser incluidos en la relación. De esta forma el sector agropecuario puede registrarse como contribuyente activo del Impuesto sobre la Renta y tributar conforme al régimen que la ley establece.²⁴

Determinada la situación financiera del contribuyente -- tendrá que cumplir con otras obligaciones formales dentro del presente régimen simplificado que se encuentran establecidas en el Artículo 119-I, las cuales consisten en determinar la forma en que --
24.- Diario Oficial Art. 119-F Impuesto Sobre la Renta.

deberá llevar su contabilidad a través de los registros de entradas y salidas, de bienes y deudas y aportaciones de capital, la obligación de llevar inventarios físicos así como la de realizar declaraciones anuales como medio para determinar su situación financiera.

La obligación de conservar toda la documentación correspondiente se encuentra establecida en la fracción del mencionado Artículo, que establece la forma de acuerdo al Código Fiscal en su Artículo 32-A del Reglamento que consiste en identificar cada operación, acto o actividad y sus características que relacionándolos con su documentación comprobatoria puedan identificarse todas las contribuciones y tasas así como identificar los bienes y deudas para que puedan expresarse fecha de adquisición, enajenación o extinción, todo ello expresado a través del cuaderno de entradas y salidas.

Los conceptos que se consideran como entradas se encuentran establecidos en el inciso D del Artículo 119, que menciona lo siguiente:

- 1.- Los ingresos propios de la actividad.
- 2.- Prestamos bancarios obtenidos.
- 3.- Intereses cobrados.
- 4.- Los recursos de enajenar títulos de crédito.
- 5.- Los retiros de cuentas bancarias.
- 6.- La enajenación de bienes.
- 7.- Contribuciones devueltas.
- 8.- Aportaciones de Capital que efectúe el contribuyente.
- 9.- Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los retiros bancarios son entradas puesto que aunque la acción es de orden contrario el retiro en el régimen simplificado tiene esa naturaleza puesto que la base del impuesto es la entrada restándole la salida y en el caso específico la base se constituye por toda clase de retiros personales y retiros no deducibles

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Todos los ingresos de operaciones en crédito serán considerados entradas hasta que efectivamente sean cobrados, innovación que se diferencia notablemente del régimen general; donde se tributa desde el momento mismo que se realiza la operación sin importar si los mismos ya fueron cobrados o no.

Las salidas se encuentran establecidas en el Artículo - 119-E de la mencionada Ley, por lo que se le podrán restar a las entradas los siguientes conceptos:

- 1.- Las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se hagan.
- 2.- Las adquisiciones de mercancías.
- 3.- Los gastos.
- 4.- Adquisiciones de mercancías.
- 5.- Adquisición a nombre del contribuyente de títulos de crédito.
- 6.- Los depósitos en cuentas bancarias.
- 7.- El pago de prestamos.
- 8.- El pago de contribuciones.
- 9.- Salarios.

En materia de gastos serán todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de la agricultura en relación al tamaño de cada ente económico variando en cada caso específico por lo -- que los gastos serán determinados como una facultad discrecional de la autoridad.

En materia de salarios son deducibles aquellos que efectivamente sean realizados por el contribuyente, podrían ser erogados de acuerdo a las listas de pago de los trabajadores, efectuando las retenciones correspondientes, las cuales se encuentran establecidas en la declaración anual, así como en los pagos provisionales.

Los depósitos bancarios constituyen una salida en el régimen simplificado lo cual es una variante específica en el régimen de flujo de efectivo, donde la base del impuesto se constituye por todas las salidas hechas por retiros personales sumado a

todas aquellas partidas que no se consideran deducibles; además - de las partidas que tampoco se consideran salidas que se adicionaran a los gastos que aunque aumentados y considerados deducibles- rebasen los límites establecidos para los mismos y la diferencia- será la que se constituya como la base de impuesto, los depósi-tos bancarios se definen en el presente régimen como la contrapartida de todos los gastos que se fundan en los retiros de cuentas-bancarios; la finalidad establecida será tener los depósitos como-salidas a los cuales restaran las entradas que se contemplan al realizar los retiros de capital y así nulificar el pago del impuesto puesto que cada partida de retiro de dinero tiene a su vez una contrapartida por su respectivo depósito.

El pago de prestamos bancarios son salidas en el presente régimen, donde el crédito otorgado constituye su contrapartida puesto que se considera una entrada el acto donde se suma el capital.

El pago de contribuciones en el Impuesto sobre la Renta será considerado como una salida, en los casos de empresas que se constituyan con el sistema de flujo de efectivo, los pagos de impuesto a sus trabajadores cuando efectivamente se retengan las -- mismas, de acuerdo a la fracción IX, en el caso de aportaciones - del Seguro Social solo serán consideradas salidas aquellas que se realicen por los trabajadores de salario mínimo general.

No se consideran salidas como mencionamos el Impuesto - sobre la Renta a cargo del contribuyente, los prestamos a terceros los depositos en garantía así como el pago de utilidades de los - trabajadores. En el caso de los prestamos se deberá comprobar que no tienen contrapartida sobre una prestación puesto que en su caso serán considerados salidas volviendose en forma automática ba-se del impuesto.

En relación a la entrada como ya mencionamos todos los-conceptos de ingresos que aun no proviniendo de la actividad pro-pia del contribuyente se consideren entradas no es de orden impo-sitivo puesto que su correspondiente depósito bancario se conside

rará salida. El sistema de flujo de efectivo no mantiene a las -
aportaciones en especie dentro de sus cuentas, por lo que no se
reflejaran como tales. Los contribuyentes dentro del presente es
quema se encuentran obligados a presentar un registro de sus ope
raciones, sin necesidad de que dicho medio de registro se tenga
que presentar para su sellado, además llevar un registro de las
aportaciones de capital; así como todas aquellas operaciones don
de se soliciten comprobantes tendran que registrarse en dichos -
cuadernos de entradas y salidas.²⁵

5.2 INGRESOS

En el régimen simplificado para determinar los ingresos se establece que deben llenar un estado de posición o la relación de bienes y deudas de la actividad agrícola para conocer la posición del contribuyente, su estado económico y comenzar a tributar en el régimen simplificado a través del sistema de entradas y salidas; sistema sobre el cual los ejidos y comunidades, los pequeños propietarios con actividades empresariales, así como todas -- las sociedades mercantiles o rurales que se encuentran establecidas en la Ley Agraria; pueden tributar bajo dicho régimen y comenzar a determinar sus ingresos en el sistema de flujo de efectivo que funciona de la comparación de capitales hecha de la suma de las entradas autorizadas en el inciso "D" del Artículo 119 las salidas establecidas en el inciso "E", y el resultado será el ingreso acumulable.

Las personas físicas o morales que deseen tributar en el régimen no podrán superar en el año calendario de 1995, ingresos por más de un millón de nuevos pesos de acuerdo al inciso "A" del Artículo 119, pero en el caso de las actividades agrícolas -- tributarán en el régimen simplificado independiente del monto de sus ingresos. Además los contribuyentes no deberán obtener más del 25% de sus ingresos por actividades de intermediación tales como la distribución, la agencia o la comisión.

En el caso que se manejen contratos de asociación en -- participación que versen sobre la actividad agrícola será necesario que sus integrantes pertenezcan al régimen para que la asociación pueda tributar del mismo sistema de entradas y salidas, en el cual una vez determinado su resultado será la base para determinar la utilidad en la participación de los trabajadores de acuerdo al Artículo 67-A, y 119-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

1).- El sujeto pasivo de la relación tributaria será el causante de la actividad agrícola, tendrá la opción de disminuir la base del impuesto a través de una disminución que se va a obtener

ner sobre el resultado fiscal producto de la operación aritmética efectuada de la comparación entre el capital contable actualizado correspondiente al final del ejercicio con el capital de la aportación que le corresponde al inicio del mismo.

2).- Resultado obtenido de la disminución de las partidas deducibles o salidas autorizadas, a las cuales se les podrá - añadir en materia agrícola una disminución adicional consistente en restar al resultado fiscal la cantidad que corresponda a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica a la persona física, elevado al año. La cantidad se podrá extender hasta doscientos salarios mínimos que representan un máximo de reducción que corresponden a diez socios no se podrá disminuir ninguna cantidad que supere dicho monto del resultado obtenido denominado ingreso acumulable, sin que por ello signifique que diez socios sea el máximo para una sociedad, sino para la disminución al ingreso de la misma.

3).- Al ingresar al régimen y determinar los ingresos - acumulables en la forma establecida por el sistema de flujo de efectivo, se determinaran en la declaración anual calculando sus impuestos sobre el resultado fiscal que consistirá en la tasa del 34% conforme al artículo 119-B para personas físicas o conforme - al factor de 1.515 establecido por el Artículo 67 para personas - morales; la mecánica será la comparación de capitales y su resultado será la base para calcular el impuesto.

En los casos en que el capital contable sea igual o mayor al de aportación el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable o resultado fiscal del ejercicio, en caso contrario cuando el capital de aportación sea mayor que el capital - contable actualizado se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a los siguientes supuestos: cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos resultado contra capital será el monto del resultado fiscal sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará impuesto -

del ejercicio, la utilidad pendiente de distribuir será la forma en que se da la disminución de capital y como será igualmente considerada como utilidad de ejercicios anteriores a la entrada al régimen simplificado y por lo tanto pagará sus impuestos conforme a la tasa establecida en el Artículo 10 del 34%.

Determinado el ingreso acumulable mediante el sistema de entradas y salidas, se aplicará la disminución de los veinte salarios mínimos por persona física además de tener la opción de la comparación de capitales para reducir el ingreso acumulables - la cual solo tendrá como límite la cantidad de cuatrocientos millones establecida en la Ley; una vez reducidas todas las cantidades posibles tendrá que determinar el ingreso final sobre el cual se calculará el impuesto. Determinado dicho impuesto el Artículo 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su fracción I establece que las actividades agropecuarias gozarán de una reducción del cincuenta por ciento de la proporción del impuesto que corresponda por los ingresos correspondientes a dicha actividad.²⁶

Al resultado fiscal obtenido después de reducir el cincuenta por ciento del impuesto a pagar debido al ingreso determinado se le restarán los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual mediante declaración que presentaran en las oficinas autorizadas. El pago provisional se efectuará en forma trimestral para las personas físicas y en forma idéntica para las personas morales con ingresos inferiores a los cuatro mil nuevos pesos; la mecánica del pago provisional se constituye por una comparación hecha de las entradas a las cuales se le restarán las salidas correspondientes al mismo periodo desde el inicio hasta el último día del trimestre, al resultado se le aplicará la siguiente tarifa establecida en el Artículo 80 de la Ley sumando las cantidades correspondientes a las columnas de límites inferiores y superiores así como cuotas fijas y del impuesto que resultará se le podrá acreditar el crédito general mensual que le corresponde en términos del Artículo 141-B, en caso de que el crédito fuere mayor que la cantidad a pagar, la diferencia no podrá volverse a

acreditar posteriormente; la cantidad que resulte a pagar será - producto de la aplicación de la tarifa, no podrá exceder de la que resultase en caso de que se aplicara la tasa del 34% al ingreso acumulado para las personas físicas, puesto que las personas morales pagaran su pagos provisionales sobre el resultado obtenido de multiplicar sus ingresos acumulables por la tarifa establecida en el Artículo 67 del 1.515.

Acreditados los pagos provisionales, el remanente será el impuesto apagar, los cuales se llevarán a cabo mediante declaraciones anuales que realice el propio contribuyente, la cual se presentará tres meses después de terminado el ejercicio; las personas físicas podran llevar a cabo todas las deducciones-personales del impuesto determinado, correspondientes a gastos - médicos, transporte escolar, gastos funerarios, así como donativos y aportaciones voluntarias a las cuales se le disminuiran a la base del impuesto neto anterior a la aplicación de la reducción del cincuenta por ciento para las actividades agrícolas.

5.3 DEDUCCIONES

Las deducciones en el régimen simplificado se manejan - a través de las salidas establecidas en el Artículo 119-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que en el régimen simplificado las únicas deducciones aplicables será para las personas físicas, en el régimen a las actividades serán las deducciones personales establecidas en el Artículo 140 de la Ley del ISR, las -- cuales se aplicaran una vez determinada la base de impuesto teniendo el siguiente orden, se podrán deducir los gastos de hospitales, honorarios médicos y dentales para él y su familia, los -- gastos funerarios así como toda clase de donativos que se otorguen para instituciones y las aportaciones al SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro).

Dentro del régimen simplificado se tendrán que cumplir con todos los requisitos establecidos en el inciso "J" del Artículo 119 para cuando los contribuyentes comienzan a tributar en el régimen general teniendo que considerar las siguientes obligaciones: deberá expresar su capital contable actualizado, el cual se adicionará con aquellas partidas no deducibles conforme a la Ley (entendiendo como entradas los ingresos y las salidas como deducciones).²⁷

La cuneta de capital de aportación se constituirá con - el capital inicial a la fecha que inicie el ejercicio adicionado con las aportaciones de capital hechas por socios y disminuida con las reducciones que se efectuen; a dicha cuenta se le podrán adicionar las siguientes partidas: primero el saldo contable pendiente de depreciar de las inversiones hechas, así como el incremento en sus inventarios en la fecha que se incorporó al régimen y la fecha que dejó de participar en él.

Cuando el monto obtenido de la cuenta del capital contable actualizado sea mayor que el monto de la cuenta de capital de aportación, la diferencia entre ambas cuentas se considerará como

27.- Diario Oficial, Ley del ISR. Art. 67-C, último párrafo.

saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen; dicha cuenta de utilidad podrá ser disminuida con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores antes de entrar al régimen simplificado, que se encuentran en posibilidad de ser disminuidas y en caso de que hubiere un excedente en las pérdidas fiscales que se fueren a aplicar se disminuirán de utilidades obtenidas ya tributando en el Título II del régimen normal.

En los casos en que con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado efectúen retiros de utilidades deberán de pagar el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 34% a dichas utilidades, las utilidades, dividendos o rendimientos distribuidos deberán hacerse con cargo al saldo de dicha cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que se dediquen a las actividades agrícolas tendrán derecho a una reducción del 50% de acuerdo a la fracción I del Artículo 13 de la Ley del ISR.

Cuando el monto obtenido en la cuenta de capital contable actualizado sea menor al monto de la cuenta de capital de aportación la diferencia se considerará como pérdida fiscal la cual podrá disminuirse de la cuenta de utilidad o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine cuando comience a tributar en el régimen general de la Ley.

Los contribuyentes que abandonen el régimen simplificado tendrán dos ejercicios irregulares en el mismo periodo anual, uno irregular donde abandona el régimen simplificado y otro irregular donde comienza a tributar en régimen general de la Ley. El contribuyente realizará pagos provisionales de acuerdo al artículo 67-H para personas morales y el Artículo 119 -K para personas físicas, pero en el caso de actividades agrícolas de acuerdo al inciso "J" del Artículo 119 en su fracción VI señala que en los casos de abandono del régimen para tributar bajo el Título II no estarán obligados a efectuar pagos provisionales, sin embargo aquellos que lo hagan antes del séptimo mes estarán obligados a enterar el ajuste en términos del Artículo 111 de la misma Ley, el cual se realizará de la siguiente manera, primero se calculará el

coeficiente de utilidad del último ejercicio mediante la suma de la utilidad fiscal o la disminución de la pérdida fiscal aumentada a las deducciones autorizadas y el resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio, dicho resultado será multiplicado por los ingresos nominales de la actividad empresarial por el periodo correspondiente al pago, dicha utilidad podrá ser disminuida de las pérdidas fiscales del ejercicio anterior y hasta por los últimos cinco años incluyendo los anteriores aunque se hubieren suspendido por su inclusión en el régimen simplificado.

El importe de los pagos provisionales se determinará -- conforme al mismo artículo 111 en su fracción III donde establece que serán el resultado de aplicar la tasa establecida en el Artículo 10 de la misma Ley, siendo del 34% pero que en el caso de actividades agrícolas serán reducidos en un cincuenta por ciento conforme al Artículo 143; a los agricultores los pagos provisionales con tope de hasta cuatro mil nuevos pesos, pagaran trimestralmente sus remesas provisionales.

A la mitad del ejercicio pasando el sexto mes, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente, de la totalidad de ingresos obtenidos se le restará las salidas autorizadas, así como las pérdidas fiscales pendientes de aplicar contra utilidades fiscales. Al resultado obtenido se le aplicará la tasa del 34% (con su correspondiente reducción en actividades empresariales agrícolas del 50%), al monto del ajuste se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio, de la diferencia que resulte si es a favor se le restará del siguiente entero provisional y si es en contra se enterará con el pago provisional correspondiente al tercer trimestre. El contribuyente agricultor no estará obligado a enterar pago provisional cuando abandone el régimen, pero si deberá calcular su ajuste en términos de la fracción VI del Artículo 119 inciso "J".²⁸

Los agricultores así como podrán acreditar las pérdidas
28. LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA. art.119-J frac.VI Editorial IEFA

fiscales de ejercicios anteriores si los hubiere, con antelación a su transición por el régimen simplificado y que hubieren obtenido utilidades acreditadas en la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada podran adicionarlas por una sola vez a la cuenta mencionada por los ejercicios siguientes.

Durante la transición los contribuyentes utilizaran la información contenida en la relación de bienes y deudas la cual servirá para determinar su posición económica al convertirse en contribuyente del régimen general, pero una vez tomada la opción ya no podrá regresar por pagar el Impuesto Sobre la Renta en terminos del presente régimen simplificado.

5.4 EXCENCIONES

En el régimen simplificado existen tres tipos de excenciones que se aplican a las actividades reguladas por el mismo, - en primer plano existen excenciones que son generales para las actividades reguladas por el régimen simplificado y en un segundo aspecto tendremos las excenciones que son específicas para el sector agropecuario dentro del mismo régimen simplificado o derivadas de disposiciones establecidas en la Ley Impuesto Sobre la Renta y en un tercer punto encontraremos las excenciones fuera de la ley que regula dicho régimen como una variante puesto son normas que regulan actividades hacendarias y que se encuentran fuera de las leyes fiscales normas destinadas a regular el pago de impuestos y sus excepciones.

En relación a las normas que regulan las determinaciones líquidas de los ingresos acumulables de todas las actividades reguladas por el régimen simplificado sera la opción en la comparación de capitales contables y de aportación cuyo objeto era registrar ingresos a la base determinable, dicha disminución se encuentra establecida en el Artículo 67-E para personas morales y su correlativo 119-G para personas físicas las cuales se aplicaran a todo aquel que tribute en el régimen y cumpla con los requisitos en cuanto limite de ingresos en cuanto al monto total de los mismos así como la fuente o actividad donde se obtienen no rebase el 25% para los ingresos obtenidos por otras actividades.

Dentro del grupo de excenciones al pago o a la forma de determinar los impuestos podemos encontrar que las mismas se encuentran establecidas en el propio capítulo relativo al régimen simplificado las cuales reducen directamente el ingreso acumulable como el artículo 67-B ó 119-C donde se establece que aquellas personas que se dediquen a la actividad agrícola podrá deducir 20 salarios mínimos por integrante llegando al tope de doscientos salarios mínimos lo que represente adiez socios para personas morales.

El Artículo 119-I establece una excención la cual solo-

se aplica a personas físicas con actividades agrícolas cuyos ingresos no rebasen en el ejercicio la cantidad equivalente a diez salarios mínimos elevados al año correspondiente al área geográfica del contribuyente estarán reelevados de cumplir con sus obligaciones fiscales como avisos, registros, conservar comprobantes, declaraciones y pagos provisionales así como la recaudación de impuestos.

Aquellos contribuyentes cuyos ingresos exceden los diez salarios mínimos elevados al año pero no rebasen los veinte salarios solo tendrán que cumplir con la obligación de expedir y conservar comprobantes que comprueben sus ingresos de acuerdo a la fracción IV del Inciso I del mismo Artículo 119 así como el Artículo 77 Fracción XVIII.

El Artículo 10-B en su primer párrafo nos repite la exención establecida en el Capítulo del Régimen simplificado donde se señala una cantidad de hasta doscientos salarios mínimos - disminuíbles del ingreso proveniente de las mismas actividades - agrícolas la cual se hace extensible a las actividades agrícolas agropecuarias, silvícolas, pecuarias y forestales, por analogía a partir de la Ley Agraria de 1992.

Las reducciones a los impuestos las establece el Código en su Artículo 143 donde señala que los ingresos provenientes de actividades agrícolas reduzcan por la proporción del impuesto que les corresponda un 50% del monto total a pagar por el total de ingresos en el ejercicio, para las personas físicas con actividades empresariales y el Artículo 13 en su fracción I para las personas morales que también tienen su derecho a reducir en el impuesto determinado, dichas reducciones serán tratadas asímílando exenciones en relación a los montos determinados a pagar por las actividades ejercidas en un periodo determinado.

Por último tenemos la exención total por sus ingresos derivados del beneficio obtenido por la comercialización, almacenamiento, conservación o industrialización de sus productos las personas morales que a continuación se señalan:

- 1.- Ejidos y Comunidades.
- 2.- Uniones de Ejidos y Comunidades.
- 3.- La empresa social constituida por avencidados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- 4.- Asociaciones rurales de interes colectivo.
- 5.- Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.
- 6.- Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Dichas personas no pagaran sus impuestos sobre la renta por esos ingresos, lo cual constituye la exención principal de esos contribuyentes; la unica obligación formal para las asociaciones rurales será llevar una contabilidad simplificada en terminos de las leyes fiscales.

Existen otro tipo de exenciones que no se encuentran en las leyes fiscales, las cuales regulan en materia de impuestos sin ser leyes impositivas esta se encuentra establecido por interpretación literal y analogica de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la presente Ley Agraria. Existe un artículo número segundo dentro de los transitorios el cual establece:

" Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley General de Credito Rural, Ley de Terrenos Baldios, Seguro Agropecuario y Vida Campesino, así como todas las disposiciones correspondientes que se opongan a las previstas en la presente ley. En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes continuarán aplicándose en lo que no se opongan a esta ley las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley." ²⁹

Por lo que podemos concluir de lectura del Artículo -- transcrito es que todas las disposiciones previstas en la ley de reforma que no se contrapongan o que llenen un vacio en relación a situaciones no previstas en la ley Agraria se podran aplicar las disposiciones de la anterior ley. Tal es el caso del Capítulo VI de la antigua ley que regulaba el régimen fiscal de los ejidos

29.- Diario Oficial, Ley Agraria, Art. 2 transitorio, 1992.

y comunidades donde se establecía en su artículo 106 que el régimen fiscal de los ejidos se sujetaría a las bases siguientes:

III.- Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, las cuotas asignadas por contribución a los ejidos no podrán exceder del 5% de su producción anual comercializada.

Este inciso en relación con el Artículo del mismo número en su fracción I donde establece:

"Los municipios, los Estados, y la Federación no podrán imponer sobre la propiedad más que un impuesto predial."³⁰

De la interpretación de las anteriores fracciones podemos deducir que solo habrá un impuesto predial para aplicarle a los ejidos y comunidades y que este impuesto predial no podrá exceder de la cantidad determinada de multiplicar el 5% al total de los ingresos en el ejercicio por concepto de la comercialización, distribución de sus bienes.

Sufragad al Estado, que este os mantendrá
a salvo en sus fronteras...

Montesquiu

C A P I T U L O VI

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

6.1 TRASLACION

La Ley del Impuesto al Valor Agregado se expidió en el año de 1979, donde el sector agrícola todavía tributaba bajo el sistema de cuota fija llamado Bases Especiales donde el agricultor se encontraba reelevado de cumplir toda clase de requisitos-fiscales, además de que no se encontraban obligados a realizar la traslación del impuesto puesto que las actividades agrícolas y los productos derivados de ellas tributan en el presente impuesto con una tasa del cero por ciento por lo que no repercuten el impuesto a sus compradores, más sin embargo ellos si absorbían el impuesto dentro de sus gastos puesto que al no repercutir dicho impuesto por cada adquisición que se hicieren, lo absorbían sin poder trasladarlo.

El impuesto al Valor Agregado contenía una mecánica en su Ley para que todos aquellos contribuyentes que no lo causaban pudieran trasladarlo recuperando su dinero mediante una solicitud de devolución de dicho impuesto; pero que en la mayoría de los casos nunca se solicitó puesto que como en el régimen de Bases Especiales se tributaba bajo cuota fija y no se encontraban obligados a llevar contabilidad, no se presentaban declaraciones

por lo que en la práctica pocas ocasiones fueron en las que se -
pidió la devolución del impuesto.³¹

Terminado el régimen anterior el Impuesto sobre la Renta obliga a dichos contribuyentes a llevar registros contables de sus operaciones, mediante la adquisición de documentación comprobatoria de todas sus operaciones, porque se encuentran en aptitud de pedir su devolución de impuestos o su compensación.

El Impuesto al Valor Agregado se aplicará a todas las -
personas físicas y morales que se encuentren en el territorio Nacional y realicen parcial o totalmente las siguientes actividades enajenación de bienes, prestación de servicios, arrendamiento, e importación de bienes, dichas autoridades causaran el impuesto, -
pero que en materia agrícola serán gravados con la tasa del cero por ciento, las cuales vienen enumeradas en el artículo 2-A de la Ley, y encontramos que en el inciso E de la Fracción I y el inciso "A" de la Fracción II, nos establecen que en materia agrícola tanto la enajenación, como la prestación de servicios prestados -
directamente por los agricultores.

La forma de trasladar dicho impuesto será mediante una mecánica de operaciones aritméticas donde se sumaran todas las -
cantidades de dicho impuesto derivadas de las adquisiciones de bienes y servicios a la cual se le restará el impuesto derivado -
de las enajenaciones que realice correspondientes al mismo periodo del ejercicio; en materia agraria se tributará a la tasa cero para que sus contribuyentes puedan pedir su devolución puesto que si estuvieran exentos se convertirían en el sujeto final de dicho impuesto absorbiéndolo y careciendo de posibilidad de trasladarlo, mediante el sistema del acreditamiento consistente en pagar el resultando de la operación aritmética anteriormente señalada.

6.2 DEVOLUCION

El Impuesto al Valor Agregado contemplo desde su expedición gravar las actividades agrícolas, agrupándolas en conjunto con las actividades agropecuarias, silvícolas y pesqueras bajo -- una tarifa especial que se establecería como la tasa cero por ciento, la cual se establece en el Artículo 2-A de la Ley del IVA; que nos enumera todas aquellas actividades que serán gravadas con dicha tasa ya sean actividades encaminadas en relación a la prestación de servicios o enajenación de bienes.

El presente Impuesto grava dentro de sus normas al sujeto agricultor dándole los efectos legales de aquellos que deban pagar su impuesto conforme a la Ley de acuerdo al mismo Artículo 2-A en su último párrafo, donde el efecto legal será que se podrá trasladar el impuesto y aunque en materia agrícola no se repercute el impuesto a los consumidores de bienes o servicios, si podrán acumular todo su impuesto pagado en el ejercicio y presentar una solicitud de devolución del impuesto.

La solicitud de devolución del impuesto será se acuerdo al tipo de actividades que la persona realiza; las personas físicas tendrán la opción anual de obtener su devolución de impuestos de acuerdo al Artículo 32 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde el primero señala la obligación de presentar declaraciones en relación con el segundo donde señala la periodicidad la cual será de un año para personas físicas. Las personas morales tendrán la opción de ejercer la solicitud de devolución ya sea en forma trimestral o anual de acuerdo con sus ingresos, aquellos que durante el presente ciclo no rebasen los cuatro mil nuevos pesos y tributen dentro del régimen simplificado podrán hacerlo con pagos provisionales una vez al año o en forma trimestral de acuerdo al monto de sus ingresos recordando que aquellos contribuyentes que no rebasen ingresos entre 10 y 20 salarios mínimos generales elevados al año, no tendrán la obligación de cumplir -- con las obligaciones fiscales o en su caso solo tendrán la obligación de entregar comprobantes.

Existe una última opción que viene implícita tanto en el régimen simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta para -- personas físicas o morales será que aquellos contribuyentes cuyo límite de ingresos no rebase el establecido por la ley y se encuentren reelevados de cumplir con sus obligaciones fiscales como llevar contabilidad o presentar declaraciones no tendrán tampoco derecho a solicitar su devolución de impuestos.

6.3 DECLARACION

Dentro del conjunto de obligaciones de tipo formales que se deben en razón a todos los requisitos que se necesitan para obtener el derecho a la devolución de impuestos será la de cumplir los dos pilares básicos inscritos en los principios generales de contabilidad y establecidos en el Artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dentro de los cuales podemos señalar la obligación de llevar contabilidad establecida en la primera fracción del artículo y la obligación de presentar declaraciones establecida en la fracción cuarta.

Ambas obligaciones son vertientes necesarias para solicitar la devolución del presente impuesto; la primera, será necesario llevar contabilidad de acuerdo a los principios generales - aceptados, la obligación de realizar declaraciones como el medio de conocimiento por parte de la autoridad de la situación fiscal de cada sujeto pasivo, en materia agrícola será necesario llevar contabilidad dentro del sistema de entradas y salidas y presentar declaraciones anuales de ingresos; no olvidemos que de acuerdo al artículo 119-I último párrafo los contribuyentes con ingresos menores entre 10 y 20 salarios mínimos anuales no tendrán ninguna obligación que cumplir con excepción de la de expedir comprobantes consecuentemente con esos contribuyentes tampoco habrá el derecho a devolución alguna, puesto que no cumplen con los requisitos previstos para la misma.

La declaración será anula pero se realizarán pagos provisionales mensuales o trimestrales de acuerdo a los ingresos del contribuyente en el ejercicio los cuales se sumaran y serán necesarios para determinar el impuesto a pagar en el ejercicio, la declaración es un elemento necesario puesto que en ella se consig--nan los pagos del 3% sobre erogaciones por concepto de productos al trabajo y 1% sobre erogaciones las cuales serán por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patron.

Los requisitos formales necesarios para poder exigir la

devolución del Impuesto al Valor Agregado seran:

- 1.- Obligación de presentar declaración anual del pago de ISR.
- 2.- Pagar los impuestos correspondientes de sus trabajadores.
- 3.- Presentar declaración del impuesto al Activo.
- 4.- Presentar declaración anual o trimestral del IVA.

Los agricultores no tienen obligación de llevar listas de sus trabajadores de nominas pero tendran la obligación de pagar el impuesto por el total de erogaciones hechas por ese concepto - durante el ejercicio (Impuesto del 1% sobre nominas).

Los valores determinados en la declaración del Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a la regla 10 de la Resolución miscelanea para el ejercicio de 1990 publicada el 26 de Febrero del -- mismo año, determina que el presente impuesto se podrá compensar:

- 1.- Impuesto sobre la Renta a su cargo.
- 2.- ISR retenido.
- 3.- Impuesto al Activo.
- 4.- Impuesto sobre erogaciones al trabajo personal.

C A P I T U L O VII

IMPUESTO AL ACTIVO

7.1 BASE Y TASA

LA Ley del Impuesto al Activo entró en vigor el primero de Enero de 1989, y exentaba de este impuesto a los contribuyentes del régimen anterior conocido con el nombre de Bases Especiales, y que al cambiar al Impuesto sobre la Renta la Ley del Impuesto al Activo sujetó a este gravamen al sector agrícola. La Ley del Impuesto al Activo sujeta a dicho sector calculando sus ingresos de acuerdo a los sistemas de flujo de efectivo como se ha venido señalando en el régimen simplificado.

El sector agrícola es sujeto de este impuesto, puesto que lo causarán todas aquellas personas físicas con actividades empresariales y personas morales por las actividades que realizan entendiendo que de acuerdo al Artículo 16 del Código Fiscal en su Fracción III señala que las actividades agrícolas serán comprendidas dentro de las actividades empresariales. Su objeto será gravar todos los activos de las personas físicas y morales que se dediquen a actividades empresariales.

Las actividades agropecuarias así como las agrícolas, -

silvícolas y forestales, las pesqueras solo en aquellos casos de plantas de reproducción de pescado o crustáceos en tierra, tributarán en relación con el Impuesto al Activo considerando el valor catastral o de los terrenos que utilicen para su actividad; en el caso de arrendatarios de predios rústicos estos podrán pagar el impuesto al Activo por cuenta de los propietarios deduciendo de su Impuesto sobre la Renta determinado a pagar en el ejercicio.

El Impuesto al Activo se encuentra determinado por la tasa del 1.8% la cual se aplicará a todos los activos determinados en el ejercicio; las actividades agrícolas gozarán de una reducción del cincuenta por ciento del impuesto a pagar ya que el Artículo 2-A de la Ley del Activo en relación con el Artículo 143 de La Ley del Impuesto sobre la Renta nos señala que los contribuyentes del Impuesto al Activo tendrán derecho a una reducción de su impuesto en términos de la Ley del ISR, la cual en su Artículo señalado nos establece que las actividades agrícolas tendrán derecho a una reducción del 50% en el impuesto a pagar determinado en el ejercicio.

Dicho impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se determinará siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 12 el cual nos señala que se determinará el activo en el ejercicio sumando los promedios de los activos que se calcularán de la siguiente forma:

- 1.- Promedio de Activos Financieros, se calculará sumando los saldos de estos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.
- 2.- Activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos se calcularán multiplicando el monto original de la inversión por el factor de la tabla que dará a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- Inventarios:
 - A.- Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra en el ejercicio en que se determine el impuesto.
 - B.- Valuando el inventario final conforme al precio de reposición.

7.2 ACREDITAMIENTO Y ANULIDAD

El impuesto al Activo será un impuesto de naturaleza complementaria al Impuesto sobre la Renta, por lo cual las cantidades producto del cálculo de dicho Impuesto podrán ser acreditadas contra el Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al Artículo 9o. de la presente Ley al Activo; el acreditamiento de dichos impuestos consistirá en la diferencia que se otorga de los resultados tanto del Impuesto al Activo correspondiente al ejercicio conforme al Artículo 12 de la Ley y el resultado obtenido del cálculo sobre la Renta conforme a los Artículos 119 y 67 para personas físicas y morales - que tributen dentro del régimen simplificado, dicho impuesto será acreditable contra el Impuesto al Activo del ejercicio y la diferencia que se obtuviere ya reducido que podrá disminuirse de aquellos posteriores ejercicios por los montos pendientes de reducir.

El mismo Artículo 9 nos establece además de acreditar el Impuesto al Activo, será posible añadir las diferencias de los tres ejercicios inmediatos anteriores por los montos que no se hubieren acreditado con anterioridad. El acreditamiento procederá siempre y cuando el Impuesto al Activo sea menor que el Impuesto al Activo en el ejercicio, los contribuyentes también procederán a realizar el acreditamiento en cada uno de los pagos provisionales del ejercicio aplicando las reducciones establecidas en el Artículo 143 del Impuesto sobre la Renta, donde se establece la reducción del 50% en actividades agrícolas la cual relacionada con el Artículo 2-A de la Ley del Activo donde nos señala que en pago de este Impuesto procederán las mismas reducciones que en el de la Renta.

Existe otra posibilidad una vez agotada la opción de acreditar el impuesto de la renta, se podrá solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieren pagado de dicho impuesto en los diez ejercicios inmediatos anteriores y siempre y cuando no se hubieren acreditado ya que no procedería dicha disminución, además no producen efecto los impuestos al Activo que se intenten acreditar cuando el Activo sea mayor que el Impuesto sobre la Renta determinado en el ejercicio ya que el impuesto pagado en exceso sobre la Renta se considerará como pago del Impuesto al Activo

del ejercicio, por lo que los contribuyentes solo podran solicitar la devolución cuando el pago del Impuesto sobre la Renta excediera en cantidad al segundo que no se considere pago al Activo.

La finalidad de dicho impuesto consisten en que al considerarsele complementario del Impuesto sobre la Renta se pueda acreditar una cantidad a este impuesto como pago provisional o como impuesto del ejercicio respectivamente, pudiendo acreditarse también contra el nuevo impuesto en los tres ejercicios siguientes logrando que los contribuyentes paguen una cantidad igual a este gravamen y no vean incrementada su carga impositiva, los contribuyentes del sector agropecuario y agrícola además se encontraran reelevados de realizar pagos provisionales si así conviniere a sus intereses, Artículo 7 último párrafo.

La presentación del presente impuesto será en la declaración anual conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta dentro de los tres meses siguientes en que este termine, los contribuyentes que en el año calendario inmediato anterior tuvieron ingresos que no excedieren de los cuatrocientos sesenta mil - nuevos pesos podran determinar su impuesto aplicando la tasa del 1.8% al valor de los bienes asentados en la relación de bienes y deudas formula para efectos del impuesto sobre la renta.

C A P I T U L O V I I I

I N C E N T I V O S F I S C A L E S

8.1 DEDUCCIONES

En el régimen simplificado aplicable al sector agrícola el Impuesto sobre la Renta maneja el sistema denominado flujo de caja en el cual el sector agrario tributa mediante un esquema de anotaciones conocidas como entradas y salidas, lo cual regula los movimientos básicos de dicha cuenta, que se compone de los ingresos del sujeto pasivo y sus egresos conformado por las salidas autorizadas en el presente régimen. La base del Impuesto se conformará por los retiros personales así como los gastos no deducibles o autorizados en el Artículo 119-E que se encuentren efectivamente erogados en el ejercicio.

El sistema establecido en el Impuesto sobre la Renta, - permite que el sector agrícola goce de ciertos beneficios propios del régimen simplificado que le otorgan a dicho sector agrario la reducción de sus impuestos y disminución en sus ingresos acumulables; las cuales llegan al tope de doscientos salarios mínimos para personas morales del sector a las cuales determinada la base y calculado el impuesto se le disminuirán del 50% de la cantidad a pagar; además de gozar el acreditamiento contra otros impuestos -

relacionado con el de la Renta, como el Impuesto al Activo lo cual produce que los contribuyentes del régimen simplificado obtengan - el mayor margen posible para pagar el mínimo líquido.

El sector agropecuario, pesquero, silvícola, agrícola y pecuario que gocen del beneficio de dichas reducciones del régimen tendran la obligación de cumplir con todos los requisitos necesarios tanto para pedir las devoluciones de impuestos correspondientes o en caso del Impuesto al Activo su posible acreditamiento contra el de la Renta donde llevar contabilidad o realizar declaraciones serán elementos necesarios para el cálculo de dichas operaciones; todos los elementos que disminuyen o reducen el pago de impuestos deberán ajustar una organización contable donde todo el beneficio será en proporción a las cantidades acumuladas de impuestos acreditables o devoluciones por aplicar puesto que todos aquellos sujetos contribuyentes del presente sector que gocen de un mínimo de ingresos correspondientes a sus actividades agrarias podrán opcionalmente no cumplir con ninguna de las obligaciones perdiendo el derecho, pero evitando el costo de una administración la cual no se sostiene debido a la carencia de medios y costos de las mismas.

8.2 SUBSIDIOS

En el sector agrario existen tres formas de tenencia de la tierra las cuales gozan cada una de los beneficios que a las actividades agricolas se le han otorgado, el sector social conformado por los ejidos y comunidades gozará principalmente de dos tipos de exenciones las cuales seran las formas de subsidiar el desarrollo de dichas actividades, que denominaremos como exención-objetiva la aplicación de solo un impuesto predial que no rebasará del 5% de su producción anual comercializada y como exención subjetiva la prevista en la ley de la renta donde se exime del pago de impuestos a todas las comunidades, ejidos, uniones de ejidos, la empresa social, las asociaciones rurales, las colonias agricolas y la unidad agricola industrial para la mujer, los cuales no pagaran el impuesto por los beneficios obtenidos por la conservación, comercialización, almacenamiento o industrialización.

Las personas físicas gozaran al igual que las morales de la oportunidad de reducir sus ingresos acumulables en doscientos veces el salario mínimo por las actividades realizadas en el ejercicio por lo que en la mayoría de los casos se reduce la base en un mínimo además de poder reducir otro cincuenta por ciento al impuesto determinado el cual se obtendrá de multiplicar el factor -- del 35% por la cantidad determinada conforme al sistema de flujo de caja.

Las personas morales gozaran el beneficio de aplicar el presente régimen conforme los ingresos de las actividades agricolas tributando en el régimen normal por otros actos económicos realizados por el mismo ente empresarial y que no gozan del mismo beneficio establecido por el régimen simplificado.

P R O P O S I C I O N E S

PRIVATIZACION EN EL CAMPO Y DESAPARICION DEL EJIDO

En el desarrollo Agrario en México diversas han sido las etapas por las cuales ha cruzado el campo mexicano, las cuales debieron desde la Independencia hasta la Revolución incluyendo nuestro actual Reforma Agraria que fué donde se gestó el desarrollo del actual campo mexicano. En esta misma época se desarrollaron las Instituciones como el ejido, que amparan al máximo el concepto de Protección Social al volver a los mismos Inalienables, Imprescriptibles, e Intransferibles, obligando a su poseedor a laborarlo bajo la pena de perderlo; al pequeño propietario por otro lado se le delimitó al máximo estableciendo las medidas para la propiedad de mi persona física, por lo que se intentaba frenar el acaparamiento de tierras en favor de los latifundios que existieron ó pudiesen existir.

Las personas morales tambien fueron Restructurados al amparo de los mencionados movimientos los cuales, solo podrian mejorar bienes Inmuebles que fueran necesarios para su Actividad. Esta fué la Función Social del Derecho Agrario que al delimitar las Extasiones y Evitar el Acaparamiento de tierras, podria repetir las mismas a lo largo de todo el Territorio Nacional. Logrando mediante estas Acciones el establecimiento de un minifundismo donde todos los Ejidatarios en General gozaban de

términos tan pequeños que sólo sirven como Apoyo de la Economía Familiar puesto que su explotación es incosteable, quedando su-
blevados de toda obligación fiscal, con excepción del Impuesto-
predial.

La pequeña propiedad por su parte también gozó de to-
da clase de prerrogativas al tributar conforme el régimen de ba
ses especiales que también le suprimió el cumplimiento de obli-
gaciones fiscales formales.

La Ley Agraria termina con toda la función social es-
tablecida por la institución del ejido y los medios de dotación
de tierras que regían en materia agraria integrando un nuevo --
concepto sobre la seguridad en la tenencia de la tierra, por lo
que se intenta promover un Ambiente de Certidumbre sobre las in
versiones que se realizan en el campo, así permite de igual ma-
nera que las personas morales inviertan en el campo permitiendo
les la Adquisición de Extensiones de tierras hasta el límite de
25 veces el tamaño de la Pequeña Propiedad.

México es un país en desarrollo, su población a lo -
largo de cincuenta años de desarrollo moderno sea quintuplicado
estableciendo niveles altos de explosión demográfica que han lo
grado un gran índice de subempleo debido a la falta de desarro-
llo de las fuentes de trabajo, el estado actual cuenta con un
grupo de individuos que carecen de trabajo y provocan movimien-
tos migratorios a las ciudades buscan empleo; el campo conforma
do principalmente por el sector agrario carece de infraestructu
ra para el desarrollo económico basado en minifundismo el sec--
tor agrario se encuentra sujeto al crédito oficial; el carece -
de elementos para cubrir con toda la demanda existente en el pa
ís provocando que las instituciones formadas de acuerdo a la an-
tigua Ley de Reforma Agraria sean en la actualidad insuficiente
para producir las fuentes de trabajo necesarias para la pobla--
ción actual.

La introducción en el campo de las sociedades mercan-

tiles limitadas en cuanto a su extensión, ayudadas por las técnicas modernas de planificación y verificación producen que se evite la extensión masiva de la propiedad rural, pero que se -- convierta la explotación agrícola en el principal factor fuente de ingresos del sector agrario. La empresa agrícola fomentada - mediante los programas de certificación de propiedad le permite al campesino optar entre el régimen ejidal y su protección social puesto que sabemos de su inembargabilidad, e intransferencia y el transformarse al régimen normal de propiedad protegido por la ley civil.

La introducción de someter las propiedades al régimen de propiedad particular permite que el sector agrícola se pueda financiar mediante otros medios económicos así como el desarrollar los medios necesarios para la explotación, comercialización e industrialización de sus productos creando fuentes de trabajo que eviten la emigración a las ciudades o al extranjero.

Es necesario desarrollar la inversión directa del gobierno en conjunto con los particulares del sector agropecuario a fin de promover desarrollos de infraestructura que favorezcan los medios de comunicación de los sectores rurales, así como me di os de salud para garantizar la vitalidad de la población principal factor a desarrollar; la introducción de un sistema tributario que otorga facilidades en el desarrollo de sus actividades económicas como lo es el régimen simplificado permite el desarrollo de las empresas, pequeño propietario que ya producen - al igual que a aquellas heredades que son ricas en sus suelos y se encuentran favorecidas por la naturaleza, pero no fomenta el crecimiento de aquellas que por su distancia, falta de medios de comunicación carecen de elementos necesarios para la producción.

El control financiero de la actividad agrícola como - la plantea el sistema de entradas y salidas en el Impuesto sobre la Renta debe ser regulador del estímulo económico que se - le otorgue al campesino que será beneficiado en orden al propio desarrollo que se otorga, los servicios sociales universitarios

deberían ser realmente otorgados a aquellos sectores donde los sistemas de alfabetización más se implementan, el beneficio del control contable de ser la implementación de recursos a través de la transparencia en su manejo, lograda mediante el conocimiento mínimo tanto alfabético como aritmético.

Las empresas agrícolas de capital dan seguridad necesaria para sus inversiones mediante esquemas jurídicos que eviten su acaparamiento, la Ley Agraria termina con las anteriores formas de dotación de tierras evitando la inseguridad en la tenencia de la misma, afianzar el concepto de propiedad privada - para dar la certeza jurídica a las inversiones.

La privatización en el campo deberá de cumplir con - los principios de desarrollo social dando cumplimiento a las leyes laborales y de seguridad social donde el trabajador agrario goce de los mismos beneficios que el obrero de la ciudad; - los organismos de vivienda deben otorgar asistencia social al campo todo ello producto de los beneficios obtenidos de acuerdo a los créditos otorgados, la infraestructura construida, la técnica aportada, que serán elementos que ayudaran a determinar la inversión que será necesario para cada región del país.

El ejido, institución establecida para beneficio de - la clase agraria evitando su transmisión y acaparamiento concede al ejidatario o comunero un pequeño pedazo de tierra que goza en posesión y se encuentra obligado a trabajar cumplió al otorgar - un estímulo subsidiario en favor del ingreso del trabajador; debe ser transformado en favor de la explotación masiva de sectores agrícolas donde la alta productividad beneficia a grupos de población superiores al momento en que se otorgaron dichos terrenos, los cuales obtendrán ingresos superiores no en relación a la extensión de sus terrenos significando una extensión de lo -- que fuera el concepto latifundista, si no en relación a la intensidad de sus explotaciones.

En los países desarrollados existen los estímulos a la actividad económica agrícola y agropecuaria, los cuales varían -

en relación directa al grado de desarrollo de cada país donde los estímulos fiscales son los más frecuentados por las autoridades fiscales, existen también la restricción arancelaria hacia los productos que el país produce, existen los precios de garantía que intentan establecer un mínimo base en la adquisición de cualquier producto agrícola, y por último la intervención directa del gobierno y protección en caso de desastre; la actividad agraria y su alto índice de riesgo conllevan a que se encuentre sufragada por el Estado en casi todos los estados modernos.

Por ende el estado mexicano debe promover el desarrollo agrícola a través de una política que:

- a.- Otorgue certeza jurídica al inversionista y su capital en cuanto a la tenencia y propiedad de sus bienes en el campo.
- b.- Cumpla con los principios de las leyes laborales y de seguridad social en favor de los trabajadores agrícolas.
- c.- Otorgue inversión directa la cual será sancionada por medio de la inspección contable.
- d.- La garantía en la compra de cosechas en favor de los grupos más desprotegidos.

CONCLUSIONES

1.- La Organización Agraria tiene una relación estrecha con la actividad estatal, pues que me de las funciones estratégicas del Estado, es la conseguir Alimentos Necesarios para el desarrollo de su Población, por lo que desde el origen las culturas ancestrales ya existía una organización entorno a la actividad Agrícola misma que se remonta desde la época prehispánica, - desplazada por las Instituciones de la conquista, Instituciones- absorbidas por nuestros movimientos revolucionarios cuyo legado se encuentra presente en la actualidad.

2.- Existen en el campo dos Instituciones las cuales - han determinado la forma de Propiedad, la Propiedad Privada y la Propiedad Comunal ó Ejidal, que son las Instituciones Jurídicas- que prevalecen en el campo mexicano, la primera determinada es - cuanto a su extensión, y número de propietarios y la segunda com puesta de los pobladores oriundos de cada tierra, los cuales han pugnado por su expansión de acuerdo a las diversas leyes que se han dictado en el México Independiente.

3.- El origen de la función Social del Derecho Agrario tiene su origen en la Constitución de 1917, y su Protección Social al campo a través de la Reforma Agraria, movimiento mundial del presente siglo caracterizado por la dotación y restitución - de tierras en favor de los grupos marginados, y menos capacitados, mediante el fraccionamiento de las grandes heredades, al mig

mo tiempo consiente dicho movimiento de la importancia de la -- propiedad privada permite el desarrollo de la misma pero dentro de limites territoriales que eviten su acaparamiento, fomentando la organización y desarrollo social a través de la creación de empresas cooperativas y sociedades de producción rural.

4.- La Ley Agraria empieza una nueva faceta en el marco jurídico agrario mexicano, terminando la excesiva repartición de tierras, que empieza con una seguridad en la tenencia de la tierra permitiendole a las sociedades de inversión penetrar al campo, con las limitaciones que la Ley establece para adquirir bienes inmuebles, en extensión de 25 veces al tamaño de la pequeña propiedad.

5.- La actividad agrícola se encuentra sujeta a un régimen de excepción dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al cual se le aplica un conjunto de normas, que son de orden excluyente en relación con la regulación general de dicho impuesto, al marcar, menores requisitos para los contribuyentes que se dediquen a las actividades agrícolas en el cumplimiento de obligaciones fiscales. El Régimen Simplificado evita la descapitalización del sector agrícola con razón de que solo se paguen los impuestos por los retiros personales.

6.- El Sector Agrícola se encuentra además beneficiado por la fecha de ejecución del pago de sus impuestos; ya que a diferencia de los demás contribuyentes ellos pagaran en el momento de que cobren y no en el momento en que se realiza la operación; también realizan pagos provisionales pero dichos pagos serán opcionales en razón al momento en que se desean ejecutar la acción de devolución del impuesto al valor agregado, siendo la misma anual, trimestral o mensual, para aquellos contribuyentes que rebasan los cuatro millones de pesos sobre sus ingresos anuales.

7.- Los ejidos y comunidades se encuentran exceptuados de cumplir con el Impuesto sobre la Renta, pero tendran que cum

plir con él para ejercer la acción de devolución del Impuesto - al Valor Agregado, por lo que el único estímulo fiscal es el régimen de excepción denominado Régimen Simplificado que le permite al Agricultor pagar con más facilidad sus impuestos y obtener la máxima disminución legal y devoluciones de cantidades -- por concepto de impuestos establecidos en la Ley.

BIBLIOGRAFIA

Boletín Judicial Agrario. Tribunal Superior Agrario, número 1,2y3

Castillo Miranda. Reformas Fiscales 1995.

Cuaderno Procuraduría Agraria. Número 5 .- La Conciliación.

Número 6 .- El Arbitraje.

Número 7 .- Requisitos para la elaboración del Reglamento Interno del Ejido.

Número 8 .- Atención de solicitudes en la Procuraduría Agraria.

Número 10.- Organos Ejidales y Comunales.

Número 11.- Figuras Jurídicas para la Producción de Sociedades Rurales.

Número 12.- Figuras Jurídicas para la Producción rural: Sociedad Civil y Mercantil.

Número 13.- Procede.

Número 15.- Fundo Legal

Chavez Padrón de Velázquez, Martha. "Derecho Agrario". Editorial - Porrúa, México 1983.

De la Garza, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa, México 1993.

Diccionario Enciclopédico Larousse. Edición Larousse 1982.

Facilidades Administrativas 1993. Régimen Simplificado. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-
Diario Oficial 31 de Marzo 1993

Febila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México".-
Editorial Porrúa, México 1992.

Fuentes López, Alcide. "Régimen Simplificado a las Actividades --
Agropecuarias". Editorial ISEF, México 1991

González Avelar, Miguel. "La Constitución de Apatzingan y otros -
estudios". SEP Setentas, México 1973.

Iturraga De La Fuente, José. "La Revolución Hacendaria". SEP Seten-
ta, México 1976.

ITAM. Sumario Ley de Asociaciones Agrícolas y Ley de Fomento Agro-
pecuario.

Ley Federal de Reforma Agraria. Diario Oficial publicado el 26 de
Febrero de 1992.

L. Hemon, Janes y Roniblo, Stephen. "Precursores de la Reforma --
Agraria en México". SEP Seten-
ta, México 1975.

Lueva Flores, Elias. "Primer Curso de Contabilidad", Editorial Tri-
llas, México 1993.

Luna Arroyo, Antonio. "Derecho agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México 1983.

Manual para la Atención y Desahogo de Quejas y Denuncias que se-
presenten en la Procuraduría Agraria. Procuraduría-
Agraria 1994.

Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario". Editorial Harla,
México 1982.

Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México", Edito-
rial Porrúa, México 1983.

Modernizar al Campo. Honorable Legislatura del Estado de Veracruz
Reforma al Artículo 27 Constitucional. Go-
bierno del Estado de Veracruz-Llave.

Patiño Soto Jesús. "Síntesis Fiscal 1995. Editorial IEFA.

PROCEDE. ¿Qué es y cómo funciona el Procede? Procuraduría Agraria
Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titula-
ción de Solares Urbanos.

Procuraduría Agraria. "Recomendaciones para mejorar la elabora-
ción del diagnóstico Ejidal "México 1994.

Procuraduría Agraria. "Consideraciones Jurídicas en torno a la situación que plantea la certificación de los derechos parcelarios en ejidos con menos de 20 ejidatarios".

Procuraduría Agraria. "Procedimientos para emitir opinión sobre la aportación de terrenos ejidales de uso común en una Sociedad Civil ó Mercantil". México - 1994.

PROCEDE. Documento Guía, México 1993.

Prontuario Fiscal 1995, Editorial Taxx.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 1993. SHCP Folletos.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año V. Junio - Noviembre 1992. Número 5 .

Rodríguez y Rodríguez Jesús. Antclogía. Clásicos mexicanos de los Derechos Humanos de la Independencia a la - Constitución vigente. Colección Clásicos Comisión Nacional de Derechos Humanos 1991 -- 1995.

Rojo Chávez, Juan José. "Reformas fiscales 1995 ".

Salinas De Gortari, Carlos. "Producción y Participación Política-

en el Campo ". Editado por el Fondo de
Cultura Económica, México 1982.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Agricultura Personas Mo
rales. Programa de Talleres Fiscales 1993.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Personas Físicas. Progra
ma de Talleres Fiscales 1993.

Sotomayor Garza, Jesús. "El Nuevo Derecho Agrario en México". Edi
torial Porrúa 1993.

Tena Rodríguez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Editorial
Porrúa. México 1982.

Ventura Martínez, Pilar. "Derecho Sucesorio en Materia Agraria".-
Revista de la Facultad de Derecho de la-
Universidad Autónoma de Yucatán. Número 9
Junio 1992.